



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**AUTOR**

**TITO JUAREZ FIESTAS**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**MGTR. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**MGTR. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA  
SECRETARIA**

**MGTR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi madre por contribuir al logro de mi anhelo de ser profesional se haga realidad. A los docentes de la universidad por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho

*Tito Juárez Fiestas*

## **DEDICATORIA**

A mi familia por haberme dado la ayuda incondicional. A mis hermanos quienes día a día han sido la fuente de mis fortalezas y el estímulo para avanzar en el reto de ser profesional.

*Tito Juárez Fiestas*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, delito, motivación, robo agravado y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura, Piura. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of rank: very high and high; and of the sentence of second instance: very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, crime, aggravated robbery, and sentence.

## ÍNDICE GENERALO

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA.....</b>	<b>07</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>07</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>09</b>
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	09
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	09
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	15
<b>2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción.....</b>	<b>22</b>
2.2.1.3.1. Conceptos.....	22
2.2.1.3.2. Elementos.....	23
<b>2.2.1.4. La competencia.....</b>	<b>24</b>
2.2.1.4.1. Conceptos.....	24
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	24
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	25
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>25</b>
2.2.1.5.1. Conceptos.....	25
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	25
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	26

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	26
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal.....</b>	<b>26</b>
2.2.1.6.1. Conceptos.....	26
2.2.1.6.2. El Proceso Penal Común.....	27
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	28
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	34
<b>2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....</b>	<b>34</b>
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	34
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	34
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	35
<b>2.2.1.8. Los sujetos procesales.....</b>	<b>36</b>
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	36
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	37
2.2.1.8.3. El imputado.....	37
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	38
2.2.1.8.5. El agraviado.....	40
<b>2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.9.1. Conceptos.....	43
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	44
<b>2.2.1.10. La prueba.....</b>	<b>45</b>
2.2.1.10.1. Conceptos.....	45
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	45
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	46
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	47
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	48
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	49
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio.....	51
<b>2.2.1.11. La sentencia.....</b>	<b>55</b>
2.2.1.11.1. Etimología.....	55
2.2.1.11.2. Conceptos.....	55
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	56
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	57



2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	59
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	59
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	60
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	61
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	61
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	62
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	62
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	67
<b>2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....</b>	<b>72</b>
2.2.1.12.1. Conceptos.....	72
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	73
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	74
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	74
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	77
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>77</b>
<b>2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....</b>	<b>77</b>
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	77
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	79
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	81
<b>2.2.2.2. El delito de robo agravado.....</b>	<b>83</b>
2.2.2.2.1. Definición.....	83
2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido.....	84
2.2.2.2.3. Concepto de patrimonio como bien jurídico protegido.....	85
2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva.....	86
2.2.2.2.5. Sujetos y acción típica.....	87
2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva.....	89
2.2.2.2.7. Elementos constitutivos del delito de robo agravado.....	90
2.2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito.....	92
2.2.2.2.9. Agravantes.....	93
2.2.2.2.10. Penalidad.....	95

<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>96</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>103</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	103
3.2. Diseño de investigación.....	103
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	104
3.4. Fuente de recolección de datos.....	104
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	104
3.6. Consideraciones éticas.....	105
3.7. Rigor científico.....	105
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>107</b>
4.2. Análisis de los resultados.....	199
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>208</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>213</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>220</b>
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	221
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	232
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	243
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	244

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>107</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	107
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	114
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	161
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>165</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	165
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	170
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	189
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>193</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	193
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	196

## **I. INTRODUCCIÓN**

El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto. Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

El sistema de Administración de Justicia, nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos.

El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa.

### **En el contexto internacional:**

Código Penal del Estado de México prevé el delito de robo en el artículo 295, y su penalidad de acuerdo al monto de lo robado en el 298. Al aplicar la clasificación

doctrinal del delito en orden al tipo, ese ilícito encuadra en los denominados fundamentales o básicos, caracterizándose porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al fundamental, lo que les subdivide en cualificados o privilegiados. Corresponden a esta clasificación las hipótesis previstas en el artículo 300 de la ley citada, en la que al delito de robo se añade la circunstancia de que sea perpetrado con violencia.

Siendo que en España, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

### **En el contexto latinoamericano**

Sin lugar a dudas, la delincuencia es un fenómeno social de ámbito mundial que pone en riesgo la seguridad pública, en nuestro país es uno de los problemas que preocupa a todos los estamentos públicos y privados, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades; desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres; es un problema que se da en todas las capas sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización. La delincuencia ha aumentado en forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa. En América Latina se ubica dentro de un contexto social caracterizado por grupos de personas ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar. (Anuario Estadístico PNP, 2010: 5).

A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá, (2011) se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en

medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

### **En el ámbito nacional**

Jurídicamente delincuencia puede definirse como conducta humana reprimida por la ley penal. Sociológicamente se trata de un verdadero fenómeno social, manifestado por la comisión de actos no solo sancionados por ley, sino que, además, implican transgresiones de los valores éticos reinantes en la sociedad; se trata de conductas antijurídicas que son a la vez antisociales. (Osorio, 1982: 273).

Las denuncias por delitos de robo agravado se han incrementado en el Perú en los últimos años, pasando de un total de más de 45 mil robos en el 2005 a más de 56mil robos en el año 2010, lo que implicaría pasar de una tasa de 163 a 192 robos agravados cada 100 mil habitantes. Dada la importancia del tipo delictual, así como la utilización de violencia que implica, sin duda se marca una preocupación especial sobre sus consecuencias y la necesidad de políticas específicas para prevenirlos. (Dammert, 2012: 23).

Hoy se sabe que el crimen y la violencia son fenómenos enfrentados de mejor manera mediante el diseño de estrategias programáticas de prevención y control, dirigidas a atacar los factores de origen del delito. (Avalos, 2010: 5)

El 34.5% de los delitos cometidos en el Perú son delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado teniendo un índice de aumento del 4% anual con respecto del año anterior.

Las ciudades de Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las que registran mayor número de denuncias por este tipo de delito. Para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas en, medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurren todas las situaciones, con una es suficiente. La función de agregar agravado al cargo de robo es para indicar la seriedad de la falta.

La prueba del acusador puede ser más difícil para los acusados, pero también garantiza un tiempo adicional en la cárcel, más que otro cargo estándar de robo.

### **En el ámbito local**

Por su parte, en el ámbito local, La consumación del delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien. “Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p 468 El robo agravado es el delito contra el patrimonio que más se comete en todo el país, según información del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Según el titular de esa institución, Juan Huambachano Carbajal, representa el 34.5% del total de denuncias registradas. Explicó que este tipo de ilícito penal es de aquellos que van en aumento.

"En los últimos dos años se ha incrementado en un 4% las cifras relacionadas al robo agravado en sus diversas modalidades en el país. Estos porcentajes que se presentan corresponden a los 32 distritos fiscales registrados en la base de datos del Ministerio Público", aseveró en el programa "Los Fiscales" de Radio Nacional del Perú.

Según Huambachano, Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las ciudades donde se producen el mayor número de denuncias sobre este delito.

Las penas. Citando cifras del Observatorio, detalló que en el 2012 se aplicaron 13 sentencias de cadena perpetua, y otros 77 fueron condenados a más de 15 años por delitos de robo agravado. Ello en concordancia al trabajo en conjunto que realiza el Ministerio Público y la Policía. Dependiendo de la gravedad y las modalidades, las penalidades van de 12 a 30 años de cárcel, hasta la cadena perpetua.

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente las sentencias.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, cuyo objeto de estudio son las sentencias emitidas, y su intención es determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma, que desde ya son complejas y discutibles conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

**1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.



2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La crisis institucional de los estados que muchas veces es producto de una corrupción generalizada que podemos formalizar en diferentes espacios de la sociedad ya sea como el robo agravado que genera una gran alarma en la población, así como sucede en nuestro país. López (2010)

Es sabido que muchas veces la sola idea de tener una pena privativa de la libertad efectiva puede tener efectos en el robo agravado ya que muchas veces no se llega a pronunciar la pena ya que en nuestra legislación penal recoge sistemas de justicia con algunos matices y adecuándolos a la realidad que enfrenta nuestra sociedad hoy en día. Quiroga (2009)

A lo largo de los años, la aplicación de la pena en el delito de robo agravado ha generado en la sociedad una sensación de impunidad e indefensión respecto de una gran cantidad de delitos ya que no son condenados como se debe ser por falta de aplicación de la norma penal. Arboleda (2008)

Esta norma es bastante discutida ya que se debe aplicar en el delito de robo agravado que se advierte la finalidad de la aplicación de las penas en estos casos debe ser previa ya que deben verificar si el juez penal puede aplicar la norma que manda nuestro país. Arboleda (2010)

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "La argumentación jurídica en la sentencia", y sus conclusiones fueron:

1. Expresa que las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta.

2. Asimismo indica que la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

Por su parte Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: "Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco", cuyas conclusiones fueron: "a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto y la interpretación indebida o errónea de la ley; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia.

Asimismo, Segura (2007), en Guatemala investigó "El control judicial de la motivación de la sentencia penal", y sus conclusiones fueron: a) Menciona que el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. b) Y por último, expresa que la motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.

De manera similar Artiga (2013) investigador científico de San Salvador publica una tesis sobre, “La argumentación jurídica de sentencias penales en el San Salvador”, considera que la motivación de una sentencia trae como consecuencia en un Estado de Derecho constitucional; seguridad jurídica, certeza y previsibilidad.

También concluye que en San Salvador no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales. Por consiguiente la falta de una buena motivación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho a la Tutela judicial efectiva.

Verdeguer (2012), en Perú, investigó “*La calificación del delito de robo agravado*”, arribando a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **A. Principio de Presunción de Inocencia**

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. (Marconé, 1995)

Es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho. Sostiene que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito (Gimeno, 2001).

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Nieto, 2003).

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Hirs, 2011).

En relación con esta última, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. (Cavero, 2012).

###### **B. Principio del Derecho de Defensa**

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e

impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Constituye un derecho básico de los justiciables de poder defenderse de los cargos que les son imputados, siendo la réplica a las imputaciones y pudiendo producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. (Cubas, 2006). Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial, desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés" (Torres, 2008, p. 244).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

### **C. Principio del debido proceso**

El debido proceso según Fix (1991) es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

También Navarro (2004) expresa que si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías.

Asimismo San Martín (2006) indica que mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución

de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes.

Según Cajas (2011), cuando estudia la garantía del Debido Proceso, refiere que el mismo consiste, en último término en no ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso, pues de lo contrario el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado.

Cabe señalar que el principio del debido proceso se le considera como uno de los pilares hablando procesalmente, por este derecho se debe cumplir escrupulosamente los pasos a seguir en el inicio de un procedimiento y/o proceso por un Tribunal imparcial e independiente, siendo fundamental el ejercicio del derecho a defensa, es decir, hacer conocer los cargos al imputado, citarlo para oír las pruebas de descargo acompañado de un letrado como su asesor legal, etc. (Binder, 2009).

#### **D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. (Barreto, 2006).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal

decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (Chocano, 2011).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. (Cubas, 2006).

Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho fundamental, de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consistente en el derecho de estas a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, en fin el derecho de la tutela judicial efectiva, cuyo contenido comprende tres facultades esenciales: la facultad de acceder al proceso o a la jurisdicción, la facultad del derecho a la defensa contradictoria, y la facultad del derecho a la efectividad de la sentencia. (De Santo, 1992)

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

##### **A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Falcón (1990) respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció: El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este Colegiado ha sostenido: (...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. (Gimeno, 2001).

Los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. (Martel, 2003).

Sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente, o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. (Muñoz, 2003).

Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. (Nuñez, 1981).

### **B. Juez legal o predeterminado por la ley**

Este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear sub especializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia. (Oré, 2007).

En este sentido, la predeterminación legal del juez hace referencia exclusiva al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de salas especializadas. Es así que las salas especializadas anticorrupción no pueden considerarse “órganos de excepción”, toda vez que forman parte de otras diversas salas, a las que únicamente se les ha encomendado ciertas materias. Asimismo, la creación de salas especializadas mediante resoluciones administrativas no vulnera el derecho a la jurisdicción predeterminada



por ley, ya que éstas solo constituyen subespecialidades que no deben confundirse con el “juez u órgano excepcional”. (Rojina, 1993).

Es importante precisar que, aunque en el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, denominado precisamente “derecho al juez natural”, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido como debe entenderse el nomen iuris “derecho al juez natural” en la comunidad jurídica nacional. (Sánchez, 2013).

El derecho al juez predeterminado por la ley únicamente puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida o injustificadamente al órgano al que la ley lo atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad. El juez legal se rige bajo las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Santos, 2000)

### **C. Imparcialidad e independencia judicial**

Esta garantía para los sistemas procesales ha sido denominada como el principio supremo del proceso, nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se garantiza que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular en el sentido que habrá de tener ésta, más allá de la correcta aplicación de las normas del Derecho penal.- En verdad nos encontramos frente a una de las garantías más importantes de cualquier tipo de proceso, pues el primero de los requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o Tribunal, para poder ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercero ajeno al conflicto que ante él planteen las partes procesales demandando su solución. (Terán, 2011).

La actividad judicial es, ante todo, una actuación "desinteresada", pudiendo afirmarse que la legitimación judicial se encuentra antitéticamente opuesta a la de las partes: en tanto que la legitimación de éstas se determina por la titularidad de un derecho o la existencia de un interés en el proceso, la del juez provienen precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal.- En tanto garantía, el derecho a un juez

imparcial se debe configurar para funcionar antes de que se haya producido la parcialización efectiva del juzgador, para actuar frente a los casos en que existe el peligro que la parcialización se verifique. (Vargas, 2010).

Es en este sentido que se debe asegurar el apartamiento del conocimiento del proceso del juzgador en el que existe sospecha de parcialidad; para lo que el legislador debe proveer y regular las instituciones jurídicas de la abstención (inhibición) y la recusación. La abstención se debe configurar para los casos en que el juez se percata que su posición social, afectiva, profesional o jurídica arroja sospechas respecto de su parcialidad en la resolución del proceso, o cuando, por cualquier razón fundada, se da cuenta que no podrá ser imparcial. (Villa, 2009).

Por su parte, la recusación se debe configurar como derecho para que la parte solicite al juez que se aparte del proceso, cuando tema sobre su parcialidad. Sin embargo, para efecto de que las partes no hagan mal uso de esta posibilidad, esta petición deberá fundarse con medios probatorios idóneos, no debe bastar la simple alegación de que tal temor existe. (Plascencia, 2004).

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **A. Garantía de la no incriminación**

Como señala Neyra (2010) esta garantía protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

La no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello. b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia). (Montes, 2005).

Por otro lado Kadegand (2000) indica: que no se puede exigir juramento, se proscriben la coerción moral, las amenazas o promesas, que al momento de hacer el interrogatorio se proscriben las preguntas capciosas o tendenciosas. Además, el imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas, tendrá la facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente, con la exigencia de la presencia de su defensor en el

momento de sus declaraciones y que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. (Hurtado, 1983)

### **B. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Conforme ha señalado Giovanni (1993) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (speedy trial) es la de que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado. (Ferrajoli, 1997).

No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en momento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. (Donna, 1995).

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su

enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. (Devis, 2000).

Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa, queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y en forma y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias. (Collazos, 2006).

### **C. La garantía de la cosa juzgada**

Señala Cubas (2006), que esta garantía tiene un efecto positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

De otro lado se encuentra el efecto negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este es el *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable. (Colomer, 2003).

De manera alguna la cosa juzgada atenta contra el derecho de defensa o de acción que se refleja en la facultad de ejercer cierto recurso ante una sentencia insatisfactoria, puesto que dichos derechos se encuentran plenamente vigentes antes que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, de esta manera se evitan situaciones de indefensión que vulnerarían los derechos de las partes procesales. (Castro, 2003).

Es necesario aclarar que antes, durante y hasta que el fallo adquiera firmeza, la presunción de inocencia se mantiene de forma integral.- En definitiva, el Juez debe resolver la contienda analizando el fondo del asunto; cuando esa decisión adquiere la autoridad de cosa juzgada, produce fundamentalmente dos categorías de efectos: fija indiscutiblemente las cuestiones planteadas en el litigio o contienda, o las fija a perpetuidad; se trata de fijar las nociones de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material. (De Santo, 1992).

#### **D. La publicidad de los juicios**

La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan en juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. (Escudero, 2010).

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, (Florián, 1999).

También el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el debido proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir, que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él. (Gimeno, 2001).

#### **E. La garantía de la instancia plural**

Esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales. (Gómez, 2013).

Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un Magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que

garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal. (Martel, 2003).

Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación. (Núñez, 1981).

#### **F. La garantía de la igualdad de armas**

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2° de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (Peña, 1980).

En un proceso con todas las garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (Rosas, 2007).

Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; sin embargo, se debe tener en cuenta el desequilibrio estructural existente entre una fiscalía poderosa, con toda su logística, recursos y personal por un lado, mientras por el otro, en representación del acusado, encontramos a una Defensoría Pública sin logística o peor aún a una defensa técnica privada muy onerosa para el imputado. (Sánchez, 2004).

### **G. La garantía de la motivación**

Según Burgos (2002) la motivación es por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. La doctrina sostiene que son tres los requisitos indispensables que el juez debe expresar en su motivación escrita: racionalidad, coherencia y razonabilidad.

Por otra parte, Mixán (1987) expresa que la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

De la misma forma, este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Igualmente la obligación de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

De igual importancia es el principio de control que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y del derecho. Respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas. En cuanto al derecho, exige el Juez expresar el porqué de la elección de la norma jurídica e interpretativa que aplica el caso en mención expresa de la ley y demás fundamentos en que se sustenta. (Cafferata, 1998).

### **H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Según Terán (2011) que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los

hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Por otro lado Villa (2009) indica que la prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

Por ello, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencie adecuadamente, sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva. (Zaffaroni,2002).

Una prueba es pertinente, cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal, en el caso concreto. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate judicial. La ley no puede impedir la actuación de medios de pruebas sustanciales para la defensa, ni priorizar otros intereses o bienes jurídicos, que no tengan expresa relevancia constitucional o igual nivel. (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi**

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; porque trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención



Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Pérez, 1998).

Por su parte San Martín (2007) sostiene que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que: El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

Lo expuesto, permite ratificar que la auto tutela (justicia por mano propia) ha quedado proscrito, correspondiendo al Estado imponer castigo como forma de solución al conflicto, ente que califica de imparcial dentro del grupo de la hetero composición y que permanentemente debe procurar asegurar éste propósito (Oré, 2003).

Además, cuando ese tercero ajeno e imparcial que decide el conflicto es un órgano jurisdiccional del Estado, un juzgador, con facultades no solo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también, para imponerla por sí mismo en forma coactiva, estaremos frente a un proceso (Serván,1999).

Cabe señalar que lo dicho por los autores, reafirman una vez más la competencia, jurisdicción y el poder monopólico que tiene el Estado de sancionar cualquier infracción, falta y/o delito cometido por cualquier ciudadano, sea en el ámbito administrativo, judicial y constitucional, como ente imparcial que a la vez proscribire la auto tutela. (Navarro, 2004).

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se

determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Rojina, 1993)

Según Peña (2008) la jurisdicción penal es uno solo, lo que cambia es la naturaleza del contenido litigioso, es decir es la función del juzgador de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que será desvirtuado luego de un debido proceso penal.

Por otro lado Muñoz (2003) dice que el concepto de jurisdicción comprende tres elementos: La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, la potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto y la facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley penal y medidas de seguridad.

En fin a la jurisdicción se puede definir como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes. (Morsatte, 2013).

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

**a) Notio:** Potestad de aplicar la ley al caso concreto. Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas (Martión, 2008)

**b) Vocatio:** Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal. Es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado. (Kadegand, 2000).

**c) Coertio:** Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas. Otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad. (González, 2008)

**d) Iudicio:** Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción. El acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. (Gimeno, 2001).

**e) Executio:** Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional. (Echandía, 2002).

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Para Donna (1995) la competencia es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción, por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

En el Sistema Legal Peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes. (De Santo, 1992)

Por lo tanto Collazos (2006) la define a la competencia como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas”.

La competencia; es la medida o porción de la jurisdicción que tiene asignada el juez relativa a resolver y decidir un asunto sometido a su consideración y es lo que constituye la llamada capacidad objetiva del juez. (García, 2009)

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión.- Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los

Presidentes de los Distritos Judiciales fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial. (Gómez, 2013).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

El presente proceso se tramitó ante el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Piura, conforme al haberse determinado la competencia en base al territorio (lugar en donde se cometió el delito) y en base a la materia

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

La acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal. (Hurtado, 1983).

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público concurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa (pruebas obtenidas), persecución (ejercicio de la acción ante los tribunales) y acusación (las penas que serán objeto de análisis judicial). (León, 2008). La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida. (Montes, 2005).

##### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente (querellas). (Ore, 2007).

Según Reyna (2006) las clases de la acción penal son: a) Denuncia Directa.- Cuando el propio agraviado directamente interpone ante el órgano jurisdiccional ejemplo: Las Querellas. (Ejercicio Privado) b) Denuncia Indirecta.- La denuncia es formalizada por intermedio de un Tercero. c) Denuncia Obligatoria.- Cuando por razón de su función el funcionario o servidor público está obligado a formalizarlo porque así lo determina

la ley. d) Denuncia Facultativa.- Es cuando el que lo hace o lo formula no tiene obligación legal de hacerlo.

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

a) Derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el estado. Está dirigida a los órganos del Estado y tiene además importancia social, ya que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. (Rojina, 1993).

b) Derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercerlo. (Roxín, 1995)

c) Derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse. (San Martín, 2006).

d) Irrevocabilidad: Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio. (Rosas, 2007).

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (Terán, 2011).

Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición. (Roxín, 1995).

#### **2.2.1.6. El Proceso Penal**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Cavero (2012) indica que el proceso, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé” que a su vez

quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces hasta el momento en que el juez dicta sentencia se sucede una cantidad de actos de procedimiento (procederé”, quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso. Asimismo Kandagand, (2003), sostiene: “Es una serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento” (p. 116).

Por otro lado Sagastegui (2003) señala que “(...) Proceso, viene hacer el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominante servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos”

También se dice que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Martín, 2009).

En general, proceso a juicio de los autores precedentes es la suma de actos procesales mediante el cual se constituye, se desarrolla y se culmina una relación jurídica planteada por las partes ante el poder jurisdiccional, planteando una pretensión de hechos afirmados y probados con la normativa del derecho aplicable y dando como resultado una sentencia que ponga fin al conflicto. (Nieto, 2003).

#### **2.2.1.6.2. El Proceso Penal Común**

El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales proceso inmediato, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de determinación anticipada y proceso por colaboración

eficaz, y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública y procesos de seguridad. (San Martín, 2003).

Binder (2009), es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material.

Burgos (2002) indica que la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados

El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (Sagastegui, 2003).

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **A. Principio de legalidad**

Es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley (Cavero, 2012).

Según Plascencia (2004), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Villa, 2009).

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente

calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (Nieto, 2003).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del artículo. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (Rosas, 2005).

### **B. Principio de lesividad**

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria. (Serván, 1999).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. (Zaffaroni, 2002).

Según Villa (2009) hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo del mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial).

La puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma. (Ferrajoli, 1997).

Igualmente el principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. El Derecho penal debe proteger los denominados "bienes



jurídicos", evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político -criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho Penal vigente (Mir, 2008).

### **C. Principio de culpabilidad penal**

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (Colomer, 2000).

También refieren que en el derecho penal al término "culpabilidad" se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (Oré, 2003).

De la misma forma, este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege, no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Es por eso que este principio, es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

La aplicación de este principio tiene sus características concurrentes, ya que no es suficiente que existan las lesiones o los hechos que se constituyen en delito, sino que, se tiene que identificar a los autores y establecer si su conducta antijurídica fue realizada con dolo o con imprudencia y aun así, el establecimiento de la culpabilidad en el hecho para la aplicación de una pena, tiene que ser proporcional con la gravedad de las lesiones, es decir aquí también se aplica el principio de lesividad. (San Martín, 2009).

#### **D. Principio de proporcionalidad de la pena**

La pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. (Roxín, 1995).

La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. La proporcionalidad se medirá en base a la importancia social del hecho. (Vargas, 2013).

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico. (Vela, 1999).

Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente.- Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre. (Sánchez, 2004).

#### **E Principio acusatorio**

En cuanto a la acusación, Peña (2004) señala que esta facultad venía reconocida al órgano jurisdiccional de iniciar el proceso penal sin necesidad previa de acusación.

Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso y de una fuerte dosis de parcialidad. Por lo tanto, se es unánime en la doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la aparición del agente fiscal.

Por otra parte, el proceso penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio, que consisten precisamente en que juez y acusador no son la misma persona (Mir, 2008).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado. (Bauman, 2000).

Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, que por lo demás el Ministerio Público, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2009).

En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento (Nieto, 2003).

## **F. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Para Grados (2009) el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar -sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación. (Ore, 2007).

Por otro lado Gimeno (2001), sustenta que este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Asimismo, el antes citado autor considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso, que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (Nieto, 2003).

Según Navarro (2004) el principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la

acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente.

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

El proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo (Código Penal), es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios. (Rosas, 2007).

En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial (lograr la verdad concreta de los hechos). (Quiróz, 1999).

Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto de la conducta ilícita imputada el cual servirá para determinar responsabilidad penal y grados de participación criminal y por otro lado la posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva. (Muñoz, 2003).

#### **2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa**

##### **2.2.1.7.1. La cuestión previa**

Martiñón (2008) afirma que es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla.

La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal. Por ello el procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio. (Hurtado, 1983).

##### **2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial**

García (2004) afirma que son aquellas cuestiones jurídicas que por ser antecedentes lógicos y necesarios de otro hecho principal investigado en un proceso penal deben ser

resueltas precedentemente a éste y que tienen efecto vinculante para el juez penal por su carácter de cosa juzgada.

La cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad, que por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal. (Donna, 1995).

Para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional, esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho. (De La Cruz, 1996).

### **2.2.1.7.3. Las excepciones**

La excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción.

Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional. (Collazos, 2006).

El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto. (Frías, 1993). Son medios de defensa técnicos, que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el trámite no se siguió tal como lo dispone la ley, a través de las excepciones, se va a alegar un hecho, circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante, que impide un pronunciamiento sobre el fondo. (Giovanni, 1993).

### **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

##### **A. Definición**

El Ministerio Público es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad, de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública; proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes. (Falcón, 1990).

La figura del Ministerio Público juega un rol importante en el régimen procesal penal vigente, en razón de que como representante del Estado y de la sociedad, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y orden público, además está facultado para actuar como acusador en los casos considerados como perjudiciales para la sociedad y el Estado. (Gómez, 1990).

##### **B. Atribuciones del Ministerio Público**

El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. (Jescheck, 1993).

Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. (Martíñón, 2008)

Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. (Morales, 2008).

Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53 del Código Procesal Penal. (León, 2008).

### **2.2.1.8.2. El Juez penal**

#### **A. Conceptos de juez**

El juez en el proceso penal, es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia (Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho) (Peña, 1983).

El juez, es el magistrado judicial que tiene la competencia jurisdiccional de resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera, es decir durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento indicado. (Reyna, 2006).

#### **B. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en la obtención de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal. (Rosas, 2007).

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias. (Santos, 2000).

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia, son en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Torres, 2008).

### **2.2.1.8.3. El imputado**

#### **A. Conceptos**

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. (Talavera, 2011).

Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad de tal, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. (Vargas, 2013).



Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de "presunción de inocencia", esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento. (Vásquez, 2000).

## **B. Derechos del imputado**

a) El derecho al conocimiento de la imputación o intimación; es obvio que nadie puede defenderse de algo que no conoce. Tiene que ponerse en su conocimiento la imputación correctamente deducida. Es lo que se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación. (Villavicencio, 2010).

b) El Derecho a ser oído: La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal. (Zaffaroni, 2002).

c) La incoercibilidad del imputado como órgano de prueba. También se vincula al derecho de defensa la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo. Artículo 71 del Código Procesal Penal. (Plascencia, 2004)

d) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley. (Martínón, 2008)

e) El derecho a que se informe al imputado sobre los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos. Artículo 87 inciso 3) del Código Procesal Penal, el imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la Investigación Preparatoria. (Muñoz, 2003)

### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

#### **A. Conceptos**

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. (Kadegand, 2000).

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado. Nuestra Constitución Política dispone que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. De esta manera lo que se busca es garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción. (Giovanni, 1993)

El ejercicio del derecho de defensa, este tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Ferrajoli, 1997).

## **B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Un abogado es aquella persona, licenciado en derecho, que practica profesionalmente la defensa de las partes en juicio y toda clase de procesos judiciales y administrativos y el asesoramiento y consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos, para ejercer esta profesión, se solicita estar inscrito en un Colegio de Abogados. (Fix, 1991).

Se consideran impedimentos: a) Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme. b) Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio. c) Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme. d) Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción (De La Cruz, 1996).

Son Deberes del abogado: a) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión. b) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia. c) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece. (Collazos, 2006).

De otro lado, forman parte de sus derechos: a) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. b) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. c) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. d) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda. e) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. (Burgos, 2002).

### **C. El defensor de oficio**

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. (Bacigalupo, 2009)

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios. (Cafferata, 1998)

Es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio. (Castro, 2003).

#### **2.2.1.8.5. El agraviado**

##### **A. Conceptos**

Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito, es decir el agraviado es quien primariamente sufre daños materiales

o morales en razón del delito y en tal condición puede ejercitar la acción civil en el proceso penal. (Binder, 2009)

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil. (Cornejo, 2010).

El Código Procesal Penal separa estas dos figuras y considera al Agraviado como la persona ofendida directamente ante la comisión de un delito y por Actor Civil en tanto persiga una reparación y/o los daños y perjuicios producidos por el delito. (Donna, 1995).

### **B. Intervención del agraviado en el proceso**

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a “instancia de parte” o por “acción popular”. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción, de las acciones por querrela. (Frías, 1993).

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es, por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable. (Gutiérrez, 2003).

La acción penal se ejerce mediante la denuncia, esta puede ser efectuada directamente por el afectado o ejercitada por el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción. La querrela es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación en los delitos que la norma expresamente concede este derecho generalmente los delitos contra el honor. (Martel, 2003).

La ley la establece como condición de procedibilidad, porque estima que en ciertos tipos penales media un interés personal de la víctima del ilícito, que puede verse

vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. En tales casos, la facultad investigatoria se condiciona a la previa formulación de la querrela, como medio de protección de este interés personal. En estos casos existe la figura del desistimiento que es una forma de perdón del ofendido, el cual crea mucha controversia no sólo en nuestra legislación sino en otras similares. (Morales, 2008).

### **C. Constitución en parte civil**

Como se sabe, el agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme lo dispuesto en el artículo 104 de dicho Código. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades. (Núñez, 1981)

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio. (Rosas, 2007).

Se afecta el derecho del agraviado cuando el Fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del Código, dicta la conclusión de la investigación preparatoria, luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil. A este respecto se debe tener en cuenta que el agraviado es un sujeto procesal desde el momento mismo de la denuncia o toma de conocimiento de la noticia criminal. (Santos, 2000).

De la misma manera le es notificada la resolución expedida por el Juez de la Investigación Preparatoria por la cual toma conocimiento de la formalización. En este orden de ideas, a partir de dicho momento queda expedito su derecho para constituirse en actor civil, que como ya se dijo, no solamente le permitirá reclamar y sustentar la indemnización, sino además (y sobre todo) participar activamente de la investigación e intervenir en el juicio oral principalmente y otras audiencias si así lo desea. (Sánchez, 2013).

## **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

### **2.2.1.9.1. Conceptos**

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.- Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. (Terán, 2011).

Es natural que una persona cualquiera, ante la imputación de la comisión de un delito medianamente grave, por instinto de conservar su libertad, realice actos o conductas tendientes a sustraerse o esconderse de la acción de la justicia. En otros casos, ante la imputación de un delito es posible que pueda perturbar la actividad probatoria a fin de evitar ser encontrado responsable y por ende, sancionado. En tanto que en otros supuestos, es posible que el imputado buscando proteger la integridad de su patrimonio, trate de desprenderse de su patrimonio con la evidente finalidad de frustrar el pago de la reparación civil que corresponda, etc, para evitar tales conductas, el ordenamiento jurídico ha previsto en forma taxativa la imposición de las medidas coercitivas al procesado considerado aún inocente, caso contrario, la justicia penal muy poco podría realizar en beneficio de su finalidad cual es redefinir los conflictos penales en procura de la paz social. (Vázquez, 2000).

En tal sentido, en el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias. (Talavera, 2011).

Sin embargo, como las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto: el Fiscal. Ante tal requerimiento, el Juez de la

investigación preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurran los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del CPP. (Rojina, 1993).

#### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación**

a) Motivación: Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada. Este principio tiene origen constitucional toda vez que para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal. (Peña, 1983).

b) Proporcionalidad: Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso. (Roxín, 1995)

c) Instrumentalidad: Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso. (Mir, 1990)

d) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria) (Gutiérrez, 2003)

e) Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva. (Hurtado, 2010).

f) Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. (Giovanni, 1993)

### **2.2.1.10. La prueba**

#### **2.2.1.10.1. Conceptos**

Peña (2004), indica que: Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Por su parte, Gimeno (2001) afirma que es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Asimismo, Neyra, (2010) sostiene que la prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso.

Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes (Melendo, 1967).

El objeto de la prueba, es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, en todos los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Por el objeto de prueba debe entenderse la materialidad sobre el que recae la actividad probatoria de un proceso. (Cafferata, 1998).

#### **2.2.1.10.2. El objeto de la prueba**

Según Echandía (2002), objeto de la prueba, son los hechos y no las simples afirmaciones, no los supuestos cuya aplicación se discute en un trámite, por lo que buscaría la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba, que consiste una regla en el juicio.

Colomer (2003), indica que el objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación



procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular. También se dice que es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (Nieto, 2003).

En esta perspectiva y a tenor de lo descrito, el objeto de la prueba viene a ser todos los indicios razonables que se constituyan en el lugar del ilícito penal y fuera de él, que hay que tener en cuenta durante la investigación preliminar y/o preparatoria, ya que estos pueden ser desde la conducta humana con todos sus aspectos personales, volitivos, psicológicos, etc., como omisiones involuntarias, voluntarias propias del comportamiento humano, así como aquellos que presenta la naturaleza, las cosas materiales y todo aquello susceptible de ser probado como hechos, situaciones y circunstancias ocurridas antes durante y después de los hechos. (Ferrajoli, 1997).

La prueba es un medio natural, técnico y científico que sirve al juzgador para alcanzar la convicción sobre la veracidad y/o falsedad de un hecho que se investiga y que se ha puesto a su disposición para administrar justicia en nombre de la ley y el Estado. (Peña, 2008).

### **2.2.1.10.3. La valoración de la prueba**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Barreto, 2006).

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. (Rosas, 2005).

La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. (Talavera, 2009).

También se entiende por operación mental, el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, en una operación u operaciones mentales que consisten en la evaluación de un problema jurídico, a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o finalmente de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Nieto, 2003).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Oré, 2003).

#### **2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, critica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (Giovanni, 1993).

Sin embargo, como afirma Morales (2008) este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria

respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (León, 2008).

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **A. Principio de unidad de la prueba**

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. (Muñoz, 2003).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. (Rosas, 2007).

Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. (Sánchez, 2004)

##### **B. Principio de la comunidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Torres, 2008). En fin el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que de ser analizada por el juez, para confrontar diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir el convencimiento que de ellas se forme. (Vargas, 2013).

##### **C. Principio de la autonomía de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por

solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (Zaffaroni, 2002).

Este principio determina la inadmisibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien aporte una prueba al proceso deberá aceptar su resultado, le sea beneficioso o perjudicial, principio que está íntimamente relacionado con el de lealtad y probidad de la prueba. (Roxín, 1995).

#### **D. Principio de la carga de la prueba**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (Martíñón, 2008) El principio de la carga de la prueba señala que cada parte en un proceso debe suministrar la prueba de los hechos de las normas que contienen el efecto jurídico que ellas persiguen. Al mismo tiempo, es una regla de conducta para el juez, mediante la cual puede decidir de fondo un asunto determinado cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. (Kadegand, 2000).

#### **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **A. Valoración individual de la prueba**

**a) La apreciación de la prueba:** En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. (León, 2008).

**b) Juicio de incorporación legal:** En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo

establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (Gómez, 1994).

**c) Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca):** Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. (Frías, 1993).

**d) Interpretación de la prueba:** Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. (Donna, 1995).

**e) Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca):** Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. (Collazos, 2006).

**f) Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados:** Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no formaran parte del tema de la decisión. (Castro, 2003).

## **B. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

**a) Reconstrucción del hecho probado:** Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las

circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Cafferata, 1998).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Burga, 2004)

**b) Razonamiento conjunto:** Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva - deductiva. (Carré, 1998)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (Costa, 2003).

#### **2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio**

##### **A. Informe Policial**

###### **a) Definición**

La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al Fiscal un informe Policial, contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. (Pérez, 1998).

Adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Grados, 2009).

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

#### **b) El informe policial en el expediente bajo estudio**

En el expediente bajo estudio se ha remitido el informe policial, en donde se informa sobre la comisión del delito. (Expediente N°05499-2013-0-2001-JR-PR-01)

### **B. Documentos**

#### **a) Definición**

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. (Navarro, 2004).

San Martín (2009) señala que se basa en el análisis crítico descriptivo y detallado que esta prueba debe tener al momento de ser tenida en cuenta y su importancia estriba en el grado de convicción que esta pueda desempeñar para el Tribunal a partir del análisis de los libros, documentos, dictámenes periciales, criminalísticas y médico legistas brindados en su momento, y demás piezas de convicción; consignando en esta parte de la sentencia detalladamente en qué consisten pero haciéndolas suyas.

En la misma perspectiva, para Plascencia (2004) expresa que documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Marconé, 1995).

#### **b) Clases de documento**

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (Oré, 2003).

Son documentos públicos: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Mir, 2008).

Son documentos privados: Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Gimeno, 2001).

#### **c) Documentos en el expediente bajo estudio**

- Se oralizó el acta de Registro Personal.
- Se oralizó el acta de incautación de arma blanca.
- Se oralizó el voucher del Banco de la Nación, donde se determina que el número de teléfono 968895390 corresponde al cliente M.S, D.H, fecha de recarga virtual el 18 de Diciembre de 2013.
- Se oralizó el acta de verificación de número telefónico y chip.
- Se oralizó la declaración del acusado R.J.H.T.

### **C. La Testimonial**

#### **a) Definición**

De La Cruz (1996) indica que se denomina prueba testimonial aquélla que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito. El procedimiento para



la práctica de la prueba testifical no es otro que la emisión de la declaración de conocimiento por el testigo a presencia del órgano judicial, respondiendo directa y personalmente, de viva voz, a las preguntas que le formulen las partes, a cuyo fin deberán ser oportunamente citados.

Son declaraciones prestadas ante el juez penal, las personas que han visto o presenciado o se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito. El testigo presta su declaración con juramento de ley de decir la verdad, bajo apercibimiento de ser sometido a proceso penal en el caso que faltara a su juramento.

No podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos, abogados, médicos notarios y obstétricas respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculcado, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos (Binder, 2009).

Para Cafferata, (1998) la prueba testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por la percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción.

De hecho, la declaración testimonial: i) debe ser prestada por una persona de existencia real (personas naturales y no jurídicas); ii) el testigo debe realizar una manifestación de su conocimiento; iii) su declaración debe tener lugar dentro del proceso, salvo que siendo extrajudiciales sean ratificadas; iv) el testigo declarará sobre lo que conozca (Arias, 2000).

Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculcado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor o cuando lo considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. (Villa, 2009).

#### **b) Los testimonios en el expediente bajo estudio**

- Declaración del Médico legista G.J.R.V
- Declaración del testigo PNP C.H.A.CH.
- Declaración del agraviado D.H.M.S
- Declaración de la testigo E.P.P

- Declaración de la testigo M.C.T.B
- Declaración del testigo J.J.V.V

(Expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01)

### **2.2.1.11. La sentencia**

#### **2.2.1.11.1. Etimología**

Nieto (2003), sostiene que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos 'solucionando' o, mejor dicho, 'refiriendo' el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

#### **2.2.1.11.2. Conceptos**

Por su parte Ortells (1997) menciona que: La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

La sentencia es la resolución del Juez o Sala Penal que poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo de ser el caso todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio (Peña, 2008).

Dentro de este orden de ideas, se define como la postura que plantea la sentencia como la actividad concebida como un silogismo judicial y que ésta es un proceso intelectual guiada por muchos factores ajenos en la que debe observarse al magistrado en su condición de hombre; es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definatorio (Rojina, 1993).

En resumidas cuentas, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitivo, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas

generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

### **2.2.1.11.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Chocano, 2011)

En esa misma línea, Cubas (2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Donna (1995) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el imputado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que,

después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.(Florian, 1999).

#### **2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia**

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa. (Gimeno, 2001).

El hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (Hurtado, 1983).

Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Montes, 2005).

##### **B. La motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. (Núñez,1981)

De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. (Polaino, 2004).

En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son

susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Rosas, 2007).

### **C. La motivación como discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (Santos, 2000).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. (Talavera, 2011).

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Reyna, 2006).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Montes, 2005).

#### **2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión. (Peña, 1983).

La que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Muñoz, 2003)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (Kadegand, 2000).

#### **2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Morales, 2008).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo,

en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Hurtado, 1983).

#### **2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente.

Echandía (2002) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (Cruzado, 2006).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Chocano, 2011).

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. (Florian, 1999).

Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad (positiva o negativa) o de otros factores; a) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; b) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. (Giovanni, 1993).

Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (González, 1998).

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. (Hurtado, 1983).

#### **2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. (Monroe, 2008)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración



conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Plascencia, 2004)

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión. (Santos, 2000).

#### **2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia**

**a) La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Bacigalupo, 2009).

**b) La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Binder, 1999)

**c) La parte resolutive**, en donde contiene lo que se ha resuelto tomando en cuenta tanto lo formulado en las partes considerativa y expositiva, en esta parte se determinará la pena o sanción impuesta al sentenciado, así como las demás implicancias que se deben tomar en cuenta para garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia expedida en el proceso. (Caro, 2007)

#### **2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **A. Parte Expositiva.**

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado,

en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. Al respecto, Gonzáles (2006) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.

## **B. Parte considerativa.**

### **a) Valoración de los hechos**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Gimeno, 2001).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con

anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Barreto, 2001).

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

#### **b) Aplicación de las normas vigentes.**

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Según Nieto (2003), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

La tipicidad objetiva, según Mir (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

### **c) Establecimiento de la pena aplicable**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Villavicencio, 2010).

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte Cavero

(2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto: Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Hirs, 2011).

#### **d) Establecimiento de la reparación civil.**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que Cavero (2012) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como define Navarro (2004) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

Pérez (2008) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

Al respecto Rojina (1993), señala que lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede

ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

### **C. Parte resolutive.**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (Colomer, 2000).

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el artículo V del Código Penal que establece que el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

## **2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **A. Parte Expositiva.**

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano

jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. Al respecto, González (2006) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.

## **B. Parte considerativa.**

### **a) Valoración de los hechos**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Gimeno, 2001).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o

procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Barreto, 2001).

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

#### **b) Aplicación de las normas vigentes.**

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Según Nieto (2003), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista



funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

La tipicidad objetiva, según Mir (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

### **c) Establecimiento de la pena aplicable**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Villavicencio, 2010).

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte Cavero (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto: Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la

frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Hirs, 2011).

#### **d) Establecimiento de la reparación civil.**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que Cavero (2012) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como define Navarro (2004) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

Pérez (2008) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

Al respecto Rojina (1993), señala que lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

#### **C. Parte resolutive.**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de

exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (Colomer, 2000).

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el artículo V del Código Penal que establece que el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

## **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones**

### **2.2.1.12.1. Conceptos**

La impugnación de resoluciones, es el derecho por el cual, quien tiene legítimo interés alega que una resolución de una autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo que se subsane esta en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive pedir la anulación de la misma. (San Martín, 2009).

La impugnación de resoluciones, es el medio que tiene, todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo. (Ore, 2007).

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Nieto, 2003).

Según Villa (2009) doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe

resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Rosas (2005) indica que las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Neyra (2010) manifiesta que: La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Pérez, 1998).

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Vescovi, 1988)

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Navarro, 2004).

Finalmente, para Navarro (2004): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

#### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución. (Binder, 1999)

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Cruzado, 2006)

#### **2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **A. El recurso de reposición**

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar. (Neyra, 2010).

El recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, idem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique. (Martín, 2009).

Así mismo se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. (Vescovi, 1988)

La finalidad del recurso de reposición, existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. (Ulloa, 2011).

## **B. El recurso de apelación**

El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente”. Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. (San Martín. 2009).

El derecho al recurso debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. (Grados, 2009).

Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella (Gimeno, 2001).

Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación. (Navarro, 2004).

### **C. El recurso de casación**

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutorio ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema. (Zaffaroni, 2002).

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función monofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad. (Cavero, 2012).

Se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita. (Bacigalupo, 1999).

### **D. El recurso de queja**

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado. (Arias, 2010).

La queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación. (Villavicencio, 2010).

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un

medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (Plascencia, 2004).

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o sui generis) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado. (Ulloa, 2011).

#### **2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia condenatoria, en este caso, es el sentenciado quien interpone el recurso de apelación. (Expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01)

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Gálvez (2011) sostiene que como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

Arias (2000) refiere que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología. La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan



poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley.

Pero esto no quiere decir que el penalista quede vinculado a un concepto formal del delito, sin que pueda indagar cuál es el contenido material de este concepto. La elaboración de un concepto material del delito es también una tarea que corresponde al jurista. Claro está que para ello deberá partir de lo que considere como delito el derecho penal positivo. Pero, deduciendo de él las características generales que convierten una conducta en delito, podrá llegar a saber, aproximadamente, cuál es el concepto material del delito que sirve de base al derecho penal positivo. Por otra parte, la labor del jurista no debe agotarse en la determinación del concepto material del delito. (Marconé, 1995).

Zaffaroni (2002) señala que sólo la acción descrita en la ley puede ser eficaz para la aplicación de sanciones. Ni la forma de ser de una persona, ni sus ideas, en tanto y en cuanto no se concreten en actos lesivos a las normas, pueden llevar a la imposición de sanciones y menos aún de medidas de seguridad de tipo penal.

Bacigalupo (1999) refiere que la teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Peña (2011) sostiene que es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

Finalmente Cavero (2012) indica que a lo largo de la evolución la “Teoría del delito”, nunca se ha negado la existencia de dos aspectos básicos: el objetivo y el subjetivo.

### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

#### **A. Teoría de la tipicidad.**

Hurtado (2005) indica que la tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas.

Bacigalupo (1996) sostiene que es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

Villavicencio (2010) indica también mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa, que, desconozcan el mandato contenido en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial.

Según Pérez (1998), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo).

Por otra parte, Hurtado (2005), señala que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo penal. (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

Finalmente agrega Zaffaroni (2002) que cuando la ley describe el delito de homicidio diciendo "el que mata a otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de

matar a otro. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su Antijuricidad.

### **B. Teoría de la antijuricidad.**

Jakobs (2003) indica, que de manera absolutamente general, puede decirse que la razón de ser de la Antijuricidad penal en la teoría del delito es determinar si las reglas generales de atribución del hecho delictivo se mantienen en caso entren en juego otros intereses que resultan también jurídicamente relevantes.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica. (Ore, 2007).

Por otro lado también se señala que la antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villa, 2009).

Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal), Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villavicencio, 2010).

Por su parte Ulloa (2011) sostiene, que “la Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, no sólo al ordenamiento penal” (p. 9)

### **C. Teoría de la culpabilidad.**

Una primera conceptualización de la culpabilidad en la teoría del delito la realizó Merkel (2006), quien definió la culpabilidad “como el obrar o no obrar antijurídico de una persona que según los criterios corrientes, constituye a esta como tal en una deuda”

Hurtado (2005) refiere que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene el gente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

Peña (2011) la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma.

La doctrina penal mayoritaria desde el finalismo entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir después de haber determinado la existencia de un injusto penal. (Arias, 2010).

Por ultimo Cavero (2012) indica que en la doctrina tradicional, la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos: La imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta.

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Bacigalupo (1996) sostiene que la materia del tema de las consecuencias jurídicas propias del derecho penal se puede caracterizar como la teorización en esta rama del derecho de los puntos de vista que consideran al derecho penal como un instrumento al servicio del valor justicia frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad.

Talavera (2009) refiere que la consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la restante se vincula más con la política social.

Pérez (1998) afirma que hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción

penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial.

Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etcétera. (Villa, 2009).

Así mismo afirma que las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables se fundamentan no sólo en el peligro individual revelado a través de una acción típica y antijurídica, sino también en un juicio de atribución (atribuibilidad) del acto al autor. (Ore, 2007).

San Martín (2009) indica que las medidas de seguridad destinadas a los imputables, su fundamento y medida estriban en la peligrosidad que, sumada a la culpabilidad, determina para estos sujetos una responsabilidad asegurativo social.

### **A. Teoría de la pena**

Vargas (2010) refiere que la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor.

Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (Vescovi, 1988).

Asimismo afirma Vargas (2010) que la Pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas.

Roxin (1995) dice que la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito. Arias (2000) dice que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito re socializando o rehabilitando al delincuente- Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

### **B. Teoría de la reparación civil.**

Para el autor Hirs (2011), la reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico- penal independientemente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil.

La pena se dirige esencialmente a la tutela de un interés público o social, mientras que el resarcimiento se orienta a la tutela de un interés privado. (Cavero, 2012).

Nos dice Peña (2011) que la reparación civil no constituye pues un nuevo fin del Decreto penal, sino que se demuestra como una acción que se refunde en el Proceso Penal amen de instaurar en dicho procedimiento un concepto lato de lo que debemos considerar por “tutela jurisdiccional efectiva” en cuanto al legítimo derecho de las víctimas de ser resarcidas por los daños causados por la conducta criminal.

El hecho de que la determinación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. (San Martín, 2007).

Finalmente señala Gálvez (2009), que la pena como la reparación civil derivada del delito comparte un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena.

### **2.2.2.2. El delito de robo agravado**

#### **2.2.2.2.1. Definición**

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189° del Código

Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava (Rodríguez, 2010).

Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado. (Bermudez, 2013).

El delito de robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. (Vicente, 2006).

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2005).

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple. Luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia, el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188° y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189° del Código Penal. (Hugo, 2003).

#### **2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido en este delito de Robo Agravado es el Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

El bien jurídico protegido o el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial). La cualidad del bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo pre- existente a ella misma. (Salinas, 2005).

Generalmente, el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, sino que se viene consignando expresamente en los rubros de los títulos y capítulos que contiene nuestro código Penal, resulta entonces una agrupación sistemática que ordena nuestro código. La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo ordenamiento jurídico penal. (Rodríguez, 2010).

El razonamiento antes mencionado tiene bastante sentido y es respetado, ya que fundamentalmente atenta contra el patrimonio, pero no puede perderse de vista su naturaleza pluriofensiva de este proceder delictivo ya que atenta además contra la vida, cuerpo, salud y libertad. (Oliver, 2007)

El Título V del Libro II del Código penal denomina Delitos contra el patrimonio aquellas figuras que integraría toda lesión de un derecho sin valor económico o sin mediar contraprestación bajo el concepto de daño patrimonial, se le critica la dificultad que representa determinar qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos. (Osorio, 2006).

#### **2.2.2.2.3. Concepto de patrimonio como bien jurídico protegido**

Es esta la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta concepción, el patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puesto a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. (Rojas, 2004).

El Título V del Libro II del Código Penal se refiere a los delitos contra el patrimonio. En otros códigos penales, estos delitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de “Delitos contra la propiedad”. Nuestro legislador, en el código penal actual, manteniendo la misma rúbrica de 1924, ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término “Propiedad”, en la medida en que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el Título V, de ahí que en la actualidad, tanto en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto termino más apropiado el de “patrimonio”. (Bernal, 2003).



Paredes (2007) indica que la concepción jurídica del patrimonio, según esta teoría, solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho privado o público.

Por su parte Vicente (2006), en base a la concepción económica estricta del patrimonio: El patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona, sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico. No obstante, esta posición por su visión puramente objetiva, no da importancia a las circunstancias de cada caso individual –importancia personal del bien–, y por ser tan amplia, la concepción de patrimonio abarcaría incluso aquellos bienes poseídos antijurídicamente.

Sostiene que en base a la concepción patrimonial personal, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. En esta posición se concede una sobrevaloración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración. (Bernal, 2003)

#### **2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva**

Salinas (2005) indica que el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de una de las agravante específica caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción normativa. Es elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad objetiva corresponde al aspecto exterior de la acción que debe realizar el agente para convertirse en autor del evento delictivo. Su función es identificar los aspectos de la imputación al hecho y al resultado. (Reátegui, 2013).

La conducta descrita en este tipo penal es aquella por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima sustrae un bien total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente de él con la finalidad de obtener un provecho patrimonial concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes. (Salas, 2003).

“El robo exige la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del robo simple luego debe verificarse la presencia de alguna agravante específica”. (Azañero,

2010, p. 232)

La imputación objetiva no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento “imputación objetiva”. (Rodríguez, 2010).

#### **2.2.2.2.5. Sujetos y acción típica**

##### **A. Sujeto Activo**

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello el sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consume, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario. (Paredes, 2007).

En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o banda. (Salinas, 2010).

Para Hugo (2003) esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función a la organización delictiva, utilizando la organización delictiva o banda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo. Se requiere pues, el accionar de la banda y, en tal accionar, la contribución específica del miembro integrante de ella.

Por otro lado, no es efectivo que no haya ánimo de lucro cuando el patrimonio del sujeto activo no se vea aumentado y el del sujeto pasivo no se vea disminuido, ya que ello conduciría a negar la existencia del delito de hurto o robo cuando el agente, al apropiarse de la cosa ajena, dejara en su lugar una suma de dinero superior al valor de ésta. (Oliver, 2007).

No es necesario que el sujeto activo conozca la identidad del dueño de la cosa de la que se apropia. Además, es indiferente que la única cosa apropiada pertenezca a una sola persona o a varias; en uno y otro caso, no habrá un concurso de delitos, sino sólo un delito de hurto o robo. (Osorio, 2006).

## **B. Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo del delito pasivo puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo. (Vicente, 2006).

Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal situación se produce, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica. El banco (persona jurídico), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio. (Sánchez, 2004).

Es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro. Pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social. (Salinas, 2010).

Bernal (2003) indica que el sujeto pasivo de la acción es la persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo, y el sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico.

El Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro, pueden serlo personas físicas como morales. Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. Se le llama también víctima u ofendido y es quien reciente el delito o la lesión jurídica, como los familiares del occiso, así como la víctima es quien de manera directa recibe el delito o la lesión jurídica. (Reátegui, 2013).

## **C. Acción Típica**

Está constituida por el supuesto de hecho contemplado por la norma penal, es conocido también como verbo rector, la conducta descrita en la norma debe ser cumplida exactamente (tipicidad) por el agente, para que recién se pueda hablar de la comisión de un delito. (Salas, 2003)

En el delito estudiado, la acción típica básica está representada por el supuesto: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad

física, una vez materializada esta conducta, y si las circunstancias lo ameritan, se aplicara el tipo agravado. (Bernal, 2003).

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. (Osorio, 2006).

Rojas (2004) indica que al realizar la adecuada subsunción de los hechos ilícitos en el Derecho implica narrar cómo la conducta ilícita asumida por el imputado encuadra en cada uno de los elementos del tipo penal atribuido, mediante la indicación expresa de las características propias del delito, permitiendo ello el adecuado engranaje de la acción típica, antijurídica y culpable en los elementos descriptivos del tipo penal.

#### **2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva**

En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan. En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Rojas, 2004).

Hace referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A estos se les llama tipo subjetivo. Dentro de este aspecto se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo vencible e invencible. También pueden presentarse las figuras preterintencionales: combinación del dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado. (Rodríguez, 2010).

Los imputados o sujetos activos actuaron de manera premeditada, planeado con anterioridad y tiempo suficiente, por ende existe conocimiento y voluntad o cognitivo y volitivo. (Salas, 1983).

Indica Bernal (2003): Para realizar el tipo es necesario que la sustracción esté acompañada del denominado animus rem sibi habendi, animus domini o ánimo de señor y dueño.

Este ánimo, que junto con otro más (ánimo de lucro) y con el dolo integra la parte subjetiva del tipo, consiste en la intención de comportarse como dueño de la cosa sustraída. (p. 285).

### **2.2.2.2.7. Elementos constitutivos del delito de robo agravado**

#### **A. Apoderamiento Ilegítimo**

El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y factico sobre un bien total y parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (Vicente, 2003).

Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado, la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. (Paredes, 2007).

Rojas (2007) indica que este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes precisas en el artículo 189° del código penal.

El apoderamiento debe ser ilegítimo, así lo exige el tipo de robo simple y robo agravado. Consideramos que el carácter de ilegitimidad de apoderamiento en el robo está relacionado con el requisito de que el bien sea total o parcialmente ajeno. (Hugo, 2003).

Salas (1983) indica: Se produce el robo agravado cuando el agente, mediante violencia o amenaza contra la persona, roba durante la noche, en casa habitada, en cualquier medio de locomoción de transporte público, etc. En definitiva, el robo agravado requiere que el agente se apodere del bien mueble, es decir, que llegue a tener la disponibilidad sobre el bien, el poder de ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por breve que sea. (p. 321).

#### **B. El bien mueble total o parcialmente ajeno**

Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción de bien para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del derecho penal. (Osorio, 2006).

Como advierte Salas (2003), para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que. Inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal de bien mueble.

Por su parte Salinas (2010) indica que también se puede considerar como objeto material del delito del robo a la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético, el agente puede mantener una conexión clandestina jalando o apropiándose de parte de suministro de energía eléctrica de un domicilio colindante al suyo.

Para no ser denunciado por el vecino perjudicado lo amenaza con un arma o lo somete a maltrato físico, produciéndole lesiones graves. El robo agravado de gas o agua se puede producir, cuando se lleva a cabo el asalto a mano armada y en banda de los camiones repartidores de estos bienes. Las ondas de radiofrecuencia y microondas utilizadas por los medios de comunicación masiva hablada y televisada, también son susceptibles de ser objeto de robo agravado. (Yañez, 2009).

Ambos componentes del aspecto electromagnético puede ser apropiado mediante violencia o amenazas y concurriendo, además, cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del código penal. En lo referente al requisito de ajenidad total o parcial del bien mueble, podemos señalar que es ajeno todo lo que no pertenece a una persona. Todo lo que no está en posesión del sujeto activo, pero pertenece a otra persona. (Burga, 2010).

### **C. Sustracción del bien del lugar donde se encuentra**

El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo. El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del código penal. (Hugo, 2003).

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los aspectos

propios del domicilio. Sin embargo no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que además el sus trayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia. (Burga, 2010).

En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito. El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo.

d) Especiales elementos constitutivos del robo agravado d.1) La acusación de la muerte o lesiones graves a la víctima. (Rodríguez, 2010).

De lo contrario se estaría dando paso a la responsabilidad objetiva agravando la pena (cadena perpetua) aplicable al autor del robo que, en realidad, no quiso ni pudo prever el resultado acaecido (Muerte o lesiones graves). Se pueden presentar casos en donde el robo seguido de muerte o lesiones graves a la víctima suponga duda sobre el grado de lesión a la integridad física. (Bernal, 2003).

Paredes (2007) indica:

La plena vigencia del artículo VII del Título Preliminar del código penal que establece el principio de responsabilidad (culpabilidad) y la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva, sufre menoscabo con el mantenimiento de la actual redacción. En este sentido consideramos que para que concurra la circunstancia agravante del robo con resultado de muerte o lesiones graves contra la víctima se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita que el agente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo.

#### **2.2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito**

En el caso de los delitos contra la propiedad, específicamente los supuestos de hurto y robo (que es su especie calificada por el empleo de fuerza o violencia para lograr el apoderamiento, incluido los supuestos agravados), donde el objeto material del delito son los bienes muebles, han existido muchas teorías respecto al momento consumativo de estas figuras delictivas, porque para unos se consumaba el delito con el mero desapoderamiento del bien sin importar si inmediatamente se lograra recuperar; sin embargo, la sola exigencia del desapoderamiento, pronto generó dificultades. (Rodríguez, 2010).

Por su parte Hugo (2003) la afirmación de que se haya o no producido el desapoderamiento, dependía de las variadas formas en que pueda realizarse la exclusión del propietario y la ocupación de la cosa por el ladrón, para lo cual tenía que considerarse no sólo el ánimo de apoderamiento, sino también el hecho de poder hacer actos dispositivos, toda vez que mientras ello no ocurriera, no se podría hablar de hurto o robo consumado. Mientras que para otros, estaba constituido por la propiedad y por la posesión de las cosas; el derecho de dominio de las cosas muebles en sentido estricto; la propiedad y la custodia; o finalmente la propiedad por medio de la posesión. (Oliver, 2007).

Esta discusión, incluso surgía desde el momento de la determinación del bien jurídico protegido, ya que para algunos este podía ser el patrimonio, pero como sabemos un concepto amplio de este, incluye también las deudas de una persona. (Bernal, 2003).

Finalmente Gimeno (2001) indica que aunque no se puede dejar de mencionar que algunos consideraron que el bien jurídico protegido era la “incolumidad del vínculo de poder efectivo que liga a las personas con las cosas que tienen consigo” que llevaría a la persona a ejercer sobre el bien actos de disposición física, o gozar de su disponibilidad material.

#### **2.2.2.9. Agravantes**

##### **A. A mano armada**

El fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo. La doctrina distingue tres categorías de armas: a) arma en sentido estricto, sería todo instrumento cuya finalidad específica es el ser utilizado para agredir o para defender, indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc. (Bernal, 2003).

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. (Salinas, 2010)

Hugo (2003) indica que el arma utilizada debe ser eficaz para infundir temor u ocasionar el quebrantamiento total de la voluntad de la víctima. No encaja en este supuesto el uso de armas aparentes. Arma propiamente dicha es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizado indistintamente para poder



agredir o para defender. Puede ser de fuego, cortante, punzo-cortante, contundente, etc.

La ley alude a este tipo de armas propias con la frase “cualquier clase de armas”. A esta cualquier clase de armas se refiere la ley con la frase “de instrumento que pudiera servir como tal. Pueden ser: Desarmador, martillo, cadena de fierro, palo, arma aparente es la que por su forma y además características externas simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo por lo tanto apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiamente así llamadas. (Guillen, 2001)

Tales son los casos del empleo de arma de fuego que se encuentra deteriorada al extremo de ser inequívocamente inútil para disparar, o el uso de una imitación de metralleta que ha sido confeccionada con material plástico adecuado. El delito de robo a mano armada no entra en concurso con el delito de tenencia ilícita de armas. Implica que el agente esgrima o exhiba el arma. El que roba puede emplearla o solo mostrarla. No se configura la agravante cuando el agente solo indica que tiene el arma guardada y que la puede sacar para inferir lesiones o la muerte del agredido. (Yvancovich, 2014).

### **B. Durante la noche o lugar desolado**

Durante la noche se tiene que el sujeto pasivo por la oscuridad del mismo y no estar prevenido, está en una desventaja mayor que a la luz del día y si el lugar es desolado, se entiende que no hay personas que puedan auxiliar a la víctima y el sujeto activo procede con la mayor ventaja posible, pues él sí está preparado para la agresión contra su víctima. (Salinas, 2010)

Esta agravante se presenta cuando el agente aprovecha las circunstancias objetivas para facilitar el robo, es decir, la falta de luz o la poca presencia de personas, que permitan facilitar la comisión del delito. (Osorio, 2006).

### **C. Con el concurso de dos o más personas**

Aquí no exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consiente. (Vicente, 2006).

En este sentido Salinas (2005) cuando dice: la posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo.

Son los coautores los que toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho. Los coautores son necesarios cuando dos o más personas participan en un hecho punible y el delito establece que para poderlo cometer se necesitan dos o más persona, y no puede ser una sola persona. (Bermúdez, 2013).

Paredes (2007) indica que para que se concrete esta calificante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes, no es exigible acuerdo previo. En este caso se trata de un robo en autoría, pero siempre en forma funciona, facilitándose cada uno la consumación del delito.

La coautoría no depende en su existencia dogmática de un reconocimiento legal expreso, pues esta como el autoría mediata implícita en la noción del autor. Una disposición expresa sobre la coautoría es desde el punto de vista de la técnica legislativa innecesaria. (Osorio, 2006).

#### **2.2.2.2.10. Penalidad**

La pena es la consecuencia jurídica del delito y consiste en la privación de un bien impuesta en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley. (Hurtado, 1995).

Para Salinas (2013) la pena se justifica por constituirse como el mecanismo más idóneo para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar una pena a una persona es disminuirle su capacidad de actuación dentro de la sociedad, pena privativa de libertad e incluso puede haber casos en que se la anule totalmente cadena perpetua.

Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre su libertad.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

**Acusado.** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

**Agravantes.** Circunstancias que aumentan la responsabilidad penal al denotar una mayor peligrosidad o perversidad en el autor de un delito.

**Análisis de contenido.** Técnica dirigida a la cuantificación y la clasificación de las ideas de un texto, mediante categorías preestablecidas (Fidias Arias, 1999)

**Análisis.** Examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. (Diccionario de la Real Academia Española; 1992)

**Arma de fuego.** - Dispositivo destinado a propulsar (disparar) uno o múltiples proyectiles por medio de presión de gases con el fin de causar daño.

**Arma.** - Ricardo Juan Caballero, apunta que el proyecto Tejedor definía el arma como “todo instrumento con el cual se puede inferir una herida corporal capaz de poner en peligro la vida, pero en la nota, todo lo que se puede dañar: “omne quod nocendi causa habetur”: todos los objetos con los cuales se puede matar o herir, pueden convertirse en armas.

**Bien Jurídico.** Es el derecho tutelado. El bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. (Cabanellas, 1998).

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que

permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. (Poder Judicial, 2013).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Datos.** Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. Documento, testimonio, fundamento. (Ossorio, 2009)

**Denuncia.** Es uno de los canales iniciales a través del cual ingresa la primera información del delito y por ende se le puede calificar como uno de los actos pre-procesales, donde dicho acto consiste en la manifestación de palabra, o por escrito, por la cual una persona comunica al fiscal o la policía nacional, haberse cometido un hecho delictivo.

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Dimensión.** Aspecto integrante o componente de una variable. (Fidias, 1999)

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y

la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

**Fiscal.** Dirige la investigación y conduce a la Policía Nacional Especializada con la finalidad de obtener las pruebas necesarias que serán actuadas y apreciadas por el juez. (Torres Caro).

**Individualizar.** Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Cabanellas, 1998).

**Instrucción penal.** Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

**Introducción.** Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por

un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

**Juez “adquen”.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

**Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado.** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

**Lógica.** Disciplina que estudia los principios formales del conocimiento humano, es decir, las formas y las leyes más generales del pensamiento humano, considerado puramente en sí mismo, sin referencia a los objetos. Los problemas principales de la lógica son las doctrinas del concepto, del juicio, del silogismo, y del método (Diccionario General de la Lengua Española).

**Matriz de consistencia.** Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de

investigación. Se sigue el planteamiento de respecto al tipo de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Hernández; 2010)

**Máximas.** Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. | Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. | Principio de Derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (Ossorio; 2009)

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Metodología.** La Metodología consiste en un conjunto más o menos coherente y racional de técnicas y procedimientos cuyo propósito fundamental apunta a implementar procesos de recolección, clasificación y validación de datos y experiencias provenientes de la realidad, y a partir de los cuales pueda construirse el conocimiento científico (Hernández Sampieri, R, Fernández C y Baptista, P ; 2003).

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Normativo.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Observación.** La Observación Científica consiste en examinar directamente algún hecho o fenómeno según se presenta espontáneamente y naturalmente, teniendo un propósito expreso conforme a un plan determinado y recopilando los datos en una forma sistemática. Consiste en apreciar, ver, analizar un objeto, un sujeto o una situación determinada, con la orientación de un guía o cuestionario, para orientar la observación (Balestrini; 2001).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una

situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Pertinente.** Perteneiente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Principio.** Es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

**Proyecto.** Es un instrumento o herramienta que busca recopilar, crear, analizar en forma sistemática un conjunto de datos y antecedentes que permitan estimar la viabilidad de realizar una determinada acción. (Thompson: 2009)

**Robo agravado.** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

**Robo.** Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en



que están divididos. (Cabanellas, 1998, p.893).

**Sana crítica.** (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia.** En Derecho, se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión.

**Sentido común.** Aristóteles afirmó que el sentido común proporciona un lugar en donde todos los sentidos se juntan y en el cual se procesan las informaciones entregadas por dichos sentidos; el resultado estaría disponible mediante la conciencia. El sentido común sería parte del organismo de cada ser humano y por lo tanto diferente en cada uno, debido a que las personas viven distintas experiencias y clasifican o interpretan las sensaciones de maneras particulares.

**Síntesis.** Composición de un todo por la reunión de sus partes, asimismo que consiste en reunir diversos elementos en un todo que no equivale simplemente a la yuxtaposición de los constitutivos. (Diccionario Océano uno; 1995)

**Sub- dimensión.** El conjunto de variables que finalmente escojamos para efectuar la descripción del objeto, es lo que designamos anteriormente como "espacio de atributos.

**Variable.** Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado existentes en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de

Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



<b>Introducción</b>	<p><b>MINISTERIO DE JUSTICIA : C.H.A</b></p> <p><b>MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA</b></p> <p><b>PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE</b></p> <p><b>CATACAOS.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>H.S.J.</b></p> <p><b>IMPUTADO : V.V.J.J.</b></p> <p><b>DELITO : ROBO AGRAVADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>H.T.R.J</b></p> <p><b>DELITO : ROBO AGRAVADO</b></p> <p><b>AGRAVIADO : M.S.D.H.</b></p> <p><b>Director de Debates : Juez penal J.E.A.R.</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></b></p> <p><b>Resolución Número: TRES (03)</b></p> <p><b>Piura, Diecinueve de diciembre</b></p> <p><b>Del dos mil catorce.-</b></p>	<p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
	<p><b>VISTO y OIDO, en audiencia pública, los integrantes señores jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctor A.M.C, doctora J.E.A.R. como directora de debates y doctor R.S.N, en la</b></p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>acusación fiscal contra: <b>El acusado R.J.H.T.</b> identificado con DNI N° 43501596, nacido en Castilla - Piura el 28 de Agosto de 1982, de 32 años de edad, con grado de instrucción segundo año de educación secundaria, estado civil soltero - conviviente con tres hijos, trabajaba como ayudante-matarife percibiendo por ello trescientos veinte nuevos soles mensuales (S/.320.00), con domicilio en AA.HH Juan de Mori Mz. Y Lote 29 I etapa - Piura, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de D.H.M.S, siendo que el acusado se encontró acompañado de su abogado defensor Dr. M.O.R. con ICAP 642, presente la Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos Dra. J.H.S; instalada la audiencia e iniciado el debate con el alegato de apertura de la señora fiscal, alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura de</p>	<p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>					X				10
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	----



<p>la fiscal y del abogado de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia;</p> <p><b>I CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>I.- IMPUTACIÓN FISCAL:</b></p> <p><b>1.1.</b> La representante del Ministerio Público refiere que el día 16 de Diciembre del año 2013 aproximadamente a las 3:30 de la tarde, cuando el agraviado D.H.M.S. caminaba por inmediaciones de las calle Cayetano Heredia e intercepción con jirón Chorrillos de la localidad de Catacaos, es interceptado por tres sujetos, reconociendo a dos de ellos, esto es a Ronald conocido como Canducho y a la persona de Goliat, existiendo un tercer sujeto que no pudo identificar sólo reconocerlo por características físicas. El agraviado llevaba una mochila en el hombro, uno de los sujetos lo coge por el cuello, lo agrede físicamente, siente un objeto punzo cortante en la parte de la espalda, sin embargo no pudo ver que objeto era, mientras los otros dos sujetos aprovechan a rebuscarle entre sus pertenencias y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>logran sustraerle del bolsillo derecho de su pantalón su teléfono celular marca Samsung color negro con funda azul con número de abonado 968895390 de línea movistar valorizado en un promedio de S/. 800 Nuevos soles; es así que el acusado luego de poner la denuncia, al efectuar rondas por la zona es que se logra intervenir en la calle Grau de Catacaos a la persona de R.H.T. y a la persona de J.V.V. siendo que al hoy acusado (R.H.T.) al practicarle el registro personal se le encuentra un chip movistar y un arma punzo cortante (tijera). Entre una de las diligencias fue la visualización del chip encontrado, donde se llegó a determinar que el chip pertenecía a la persona del agraviado a quién se lo habían robado momentos antes. La conducta que se atribuye al acusado R.J.H.T habría sido sacarle al agraviado del bolsillo derecho de su pantalón el teléfono celular amenazándolo, y cuando ya se retiraba lo amenazó con palabras soeces diciéndole que si lo seguía iba a perder.</p> <p><b>1.2.</b> La representante del ministerio público subsume dichos hechos como delito de Robo Agravado tipificado en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes establecidas en el artículo 189° inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal, solicitando la imposición de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (dado que es un agente primario) y el pago de una Reparación Civil en la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2 000.00) a favor del agraviado D.H.M.S.</p> <p><b>II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA</b></p> <p><b>2.1.</b> La defensa del acusado <b>Dr. M.O.R.</b> solicitó en base al artículo 372° del Código Procesal Penal se recese la audiencia para que se llegue a un acuerdo con la representante del Ministerio Público sobre el monto y la reparación civil. No obstante posterior a ello el acusado R.J.H.T. precisó que no acepta los cargos que le imputa la representante del Ministerio Público.</p> <p><b>III.- TRÁMITE DEL PROCESO</b></p> <p>Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales que le asisten, se le preguntó si se considera responsable de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el acusado R.J.H.T. indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó que se reserva su derecho a declarar; por lo tanto se sometió al presente juzgamiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><b>IV.- ACTIVIDAD PROBATORIA:</b>  <b><u>MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></b>  <b>4.1. Declaración del Médico legista G.J.R.V.</b>                      identificado con DNI N° 40750491.                      Indicó que se desempeña como médico desde el año 2006, laborando en la división médico legal desde el 2009, actualmente es médico legista contratado por el</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>											





<b>Motivación de la pena</b>	<p>Precisó que en el mes de diciembre de 2013 trabajaba en la comisaría de Catacaos, el día 16 de diciembre de 2013 se encontraba trabajando; afirmó haber realizado el registro personal a la persona de R.J.H.T. a quien se le encontró en su bolsillo derecho de su pantalón jean un chip movistar y una tijera la cual era negra con metal de aproximadamente 15 cm. y en su bolsillo izquierdo un celular. Tal como consta en el acta de registro personal se le hizo ver lo que indica el artículo 210° del Código Procesal Penal, precisando que en el momento en el que se intervino no se pudo realizar el acta porque el lugar no contaba con las garantías y eso consta en el acta de intervención. Ellos llegaron a saber que el chip le pertenecía al agraviado, porque al momento que le hacen el registro le preguntaron por el chip que habían encontrado y respondió que era de él y colocaron el chip en otro celular, le dijeron al agraviado que dictará su número de ese modo llaman de otro celular y sonó el</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>					<b>X</b>					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



	<p>teléfono, ya no pudo decir nada más el acusado. Él participó en el acta de registro personal, él estuvo al momento de la intervención también. In situ se le encuentra todo pero el acta se redacta en comisaría.</p> <p><b>4.4. Declaración del agraviado D.H.M.S.-</b> Identificado con DNI N° 44622261.</p> <p>Precisó que es docente en el área de matemática y física. Él vive en el AA.HH Juan de Mori Calle I, en la fecha del 16 de diciembre laboraba en la I.E María Auxiliadora de</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<b>40</b>
<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>Catacaos, siendo que para dirigirse a su domicilio pasa por Cayetano Heredia. Conoce de vista al imputado porque es del barrio, lo conocen como canducho; el día 16 de diciembre de 2013 le robaron su celular negro marca Samsung S4, el robo fue rápido, él iba camino a su casa, iba hablando por celular desprevenido como cualquiera suele hacerlo por la calle, cuando levantó la mirada ya tenía a tres sujetos delante de él. Forcejeo con ellos y le arrebataron el celular, al ver que se venían los empujo, su celular cae ellos lo cogen y se van; fue tan</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p>										

	<p>rápido en conjunto con los tres el forcejeo, no le realizaron amenaza alguna. Recuperó su celular más o menos una semana después, pues tenía amigos en común y pidió que le pasen la voz porque tenía archivos ahí, dio las características de su celular y lo que hizo fue que le indicaron quien lo podía tener, mandó un intermediario para evitar enfrentamiento. En el día de los hechos emitió su declaración en la policía, estaban presentes los efectivos policiales, se ratifica de su firma en el acta de declaración, siendo que la representante del ministerio público deja constancia de una contradicción puesto que en dicha declaración precisó que lo cogotearon, sintiendo una punta en la cintura, ante lo cual el agraviado refiere que en primera instancia cuando hacen el informe, él iba indicando lo sucedido y el oficial de turno iba escribiendo, terminado eso sacaron los sellos, y le dijeron que firmara, su error fue no haber leído, sólo firmó colocó su huella y pasó a retirarse; la representante del Ministerio Público indicó que se deja constancia de que</p>	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>en dicha declaración estuvo presente la fiscal de turno y la abogada del acusado. Indica que a la señora M.C.T.B. la conoce de vista porque son del barrio, después de lo sucedido se ha enterado que es la mamá del acusado; la señora Candelaria después de los hechos se acercó porque quería saber quién era el agraviado. Precisa que si firmó un acta de entrega de celular en el Juez de Paz de Cura Mori donde firmó la señora M.C, indicando que él recuperó su celular por sus propios medios. Él afirmó haber salido con los efectivos policiales a patrullar y la intervención se produjo a las 4:30 más o menos en la intercepción de la calle Grau con Moquegua si no se equivoca. Afirmó que no existió arma punzo cortante, no lo cogieron. Cuando sucedieron los hechos reconoció a dos personas, uno de ellos era el acusado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA:</u></b></li> </ul> <p><b>4.5. Declaración de la testigo E.P.P, identificado con DNI N° 01068700.-</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Precisó que no conoce al agraviado ni al acusado, pero si conoce a la esposa del acusado quien le llega a comprar sandalias a su tienda en el mercado de Catacaos. Ella vio que ese día (16 de diciembre de 2013) hubo un pleito en el mercado, dos señores se le acercaban al chico que regresaba con un celular, uno le tiró una cachetada y el otro le quita el celular, el celular vuela y cae cerca del acusado que estaba borrachito, en ningún momento ha visto que el acusado coge el celular, a los otros dos muchachos no los conoce pero uno de ellos iba de polo blanco con pantalón celeste jean y el otro iba de polo rojo con bermuda blanca, uno era muchachón y el otro tenía como 20 años; le dieron una cachetada; el acusado pasó de frente, paro miró y siguió por su camino; estaba bien mareado el señor. Su puesto de sandalias está en la Calle Cayetano Heredia, ella está allí hasta las tres de la tarde, los hechos fueron a eso de las dos y media de la tarde aproximadamente. Antes de los hechos no lo había visto al señor R.H.(el acusado). La esposa del acusado es a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien ella le vende las sandalias, el día del problema ella se acerca y le cuenta del problema de su esposo, entonces ella le contó que lo había visto y le dijo don Ronald no ha sido, él solo pasó y estaba bien mareado.</p> <p><b>4.6. Declaración de la testigo M.C.T.B.-</b> Identificado con DNI N° 02701568.-</p> <p>Refirió que no declararía; porque el acusado es su hijo y está injustamente detenido.</p> <p><b>4.7. Declaración del testigo J.J.V.V.-</b> Identificado con DNI N° 76381016.-</p> <p>Refirió que no conoce a la persona del agraviado, ni a I.L.M. Al acusado R.J.lo conoce tiempo, es un amigo de vista, ya que en su casa venden ceviche y él iba a comer, el acusado labora en el camal. El día 16 de diciembre de 2013 él fue intervenido con R. por un robo agravado en la Moquegua con Grau, ninguno opuso resistencia. Precisa que desde las 2: 30 a 3:00 de la tarde estuvo con R, ese día él estaba en su paradero que es por el camal y R. le dijo para ir a tomar cerveza a la casa de R. y lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamaron para hacer una carrera y después regresa; después se han ido a tomar a otro sitio; el acusado se encontró con dos amigos más, uno de sus amigos era alto y el chato era agarrado de 24 años más o menos, cuando él se encuentra con el acusado estaba un poco mareado. Se encontró con R. como 02:30 a 03:00, cuando lo llamaron ha realizar una carrera se fue sólo, ni dos minutos se demora y regresa al toque donde lo había dejado en su casa, finalmente salen de la casa de Ronald como a las 3:00 o 3:30 de la tarde. No observaron ningún hecho. Fue intervenido con R. No observó si a R le encontraron algo porque los revisaron en celdas distintas. La carrera fue de su familia desde la casa de R que queda en la Cayetano Heredia y fue hasta Juan de Mori calle 7, habrán 5 calles.</p> <p><b>DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>4.8. Se oralizó el acta de Registro Personal.</b></p> <p><b>4.9. Se oralizó el acta de incautación de arma blanca.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>4.10. Se oralizó el voucher del Banco de la Nación,</b> donde se determina que el número de teléfono 968895390 corresponde al cliente M.S, D.H, fecha de recarga virtual el 18 de Diciembre de 2013.</p> <p><b>4.11. Se oralizó el acta de verificación de número telefónico y chip.</b></p> <p><b>4.12. Se oralizó la declaración del acusado R.J.H.T.</b></p> <p><b>V.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.</b></p> <p><b>5.1.- Robo Simple – tipicidad objetiva.-</b> “En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitutivo del delito de robo – Empleo de violencia contra la persona, “... de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...); En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. – “La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.</p> <p><b>5.2.- Robo Simple – tipicidad Subjetiva</b>, -“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúo movido o guiado por la intensión de sacar provecho del bien mueble sustraído...”.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>5.3.-Robo Agravado.-</b> previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 4 (con el concurso de dos o más personas), en concordancia con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.-</p> <p><b>5.4.-Consumación del ilícito penal.-</b> Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: <b>a)</b> si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b)si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consuma para todos”. Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedo en grado consumado, puesto que los participantes en el ilícito penal fueron tres personas, los mismos que han tenido la disponibilidad de la cosa sustraída, que si bien refiere el agraviado que recuperó su teléfono celular, ello fue después de una semana de ocurridos los hechos.-</p> <p><b>5.5.-Grado de participación.-</b> Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instrumento para ejecutar un delito, c) <u>coautoría</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual; en el presente caso la fiscalía en sus alegatos de apertura precisó que el grado de participación del acusado Ronald de Jesús Hidalgo Taboada era como autor, no obstante este juzgado colegiado y en aplicación de lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal después de actuados algunos medios probatorios sometió a debate que el grado de participación del acusado sería como coautor dado a que en el presente caso han participado tres personas, existiendo distribución de roles, siendo que los tres sujetos habrían tenido dominio del hecho conjunto.</p> <p><b>VI.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</b></p> <p><b>6.1.-</b> Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p><b>6.2.-</b> Analizado el presente caso, <b>el Ministerio Público</b> le imputa al acusado <b>R. J.H.T.</b> el haber realizado el delito de robo con la agravante de haber ocurrido con el concurso de dos o más personas (inciso 4), en el hecho ocurrido el día 16 de Diciembre de 2013 en agravio de D.H.M.S.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>6.3.-</b> Que, en el presente caso <b>ha quedado acreditada la existencia del hecho acontecido el día 16 de Diciembre de 2013 así como la participación del acusado R.J.H.T</b> en el ilícito penal, con los siguientes medios probatorios:</p> <p><b>1) La declaración en juicio del agraviado D.H.M.S,</b> quien refiere que: <i>“el 16 de diciembre laboraba en la I.E María Auxiliadora de Catacaos, siendo que para dirigirse a su domicilio pasa por Cayetano Heredia. Conoce de vista al imputado porque es del barrio, lo conocen como “Canducho”; el día 16 de diciembre de 2013 le robaron su celular negro marca Samsung S4, el robo fue rápido, él iba camino a su casa, iba hablando por celular desprevenido como cualquiera suele hacerlo por la calle, cuando levantó la mirada ya tenía a tres sujetos delante de él. Forcejeo con ellos y le arrebataron el celular, al ver que se venían los empujó, su celular cae, ellos lo cogen y se van; fue tan rápido en conjunto con los tres el forcejeo, no le realizaron amenaza alguna. Recuperó su celular más o menos una semana después,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pues tenía amigos en común y pidió que le pasen la voz porque tenía archivos ahí, dio las características de su celular y lo que hizo fue que le indicaron quien lo podía tener, mandó un intermediario para evitar enfrentamiento. En el día de los hechos emitió su declaración en la policía, estaban presentes los efectivos policiales, se ratifica de su firma en el acta de declaración, siendo que la representante del ministerio público deja constancia de una contradicción puesto que en dicha declaración precisó que lo cogotearon, sintiendo una punta en la cintura, ante lo cual el agraviado refiere que en primera instancia cuando hacen el informe, él iba indicando lo sucedido y el oficial de turno iba escribiendo, terminado eso sacaron los sellos, y le dijeron que firmara, su error fue no haber leído, sólo firmó colocó su huella y pasó a retirarse; la representante del Ministerio Público indicó que se deja constancia de que en dicha declaración estuvo presente la fiscal de turno y la abogada del acusado. Él afirmó</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>haber salido con los efectivos policiales a patrullar y la intervención se produjo a las 4:30 más o menos en la intercepción de la calle Grau con Moquegua si no se equivoca. Afirmó que no existió arma punzo cortante, no lo cogoteron. <b><u>Cuando sucedieron los hechos reconoció a dos personas, uno de ellos era el acusado</u></b>". En consecuencia este juzgado colegiado advierte que con la declaración del agraviado se determina tanto la existencia del hecho como la participación del acusado, siendo que con relación al empleo de violencia y/o amenaza para realizar el ilícito se aprecia que existirían dos versiones por el propio agraviado, siendo que en declaración en juicio ha indicado que no lo cogotearon ni utilizaron arma punzo cortante para cometer el ilícito penal, no obstante la representante del ministerio público dejó constancia de la contradicción que existía con su declaración primigenia rendida en presencia de la representante del ministerio público y del abogado defensor del acusado.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>6.4.</b> En tal sentido este juzgado colegiado pasa a analizar las dos versiones dadas por el agraviado con relación al empleo de la violencia y/o amenaza, a fin de determinar cuál se encuentra corroborada con otros medios probatorios, para lo cual aplica lo establecido en el Recurso de Nulidad 3044-2004 Sala Permanente de Lima, donde se estableció en el considerando quinto:</p> <p><i>“Que por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor, el tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir por determinadas razones que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral (...)”.</i></p> <p><b>6.5.-</b> Por lo que a criterio de este colegiado la defensa del acusado R.J.H.T no ha podido enervar la sindicación vertida por el agraviado D.H.M.S, declaración que contiene las exigencias materiales para emitir una sentencia condenatoria pues reúne los tres elementos que establece el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, respecto a las declaraciones de agraviados o testigos: <b>a) ausencia de incredibilidad subjetiva</b>, puesto que entre el agraviado M.S. con el acusado H.T. no se ha determinado que hayan existido conflictos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos, puesto que el agraviado al momento de rendir su declaración en juicio precisó que conoce al acusado como Canducho del barrio, pero que no ha tenido problema</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguno con el mismo. <b>b) verosimilitud acompañada por elementos periféricos</b>, corroboran lo vertido en la sindicación del agraviado: <b>1) La declaración en juicio realizada por el testigo efectivo policial C.H.A.CH</b>, quien precisa: <i>“el día 16 de diciembre de 2013 participó en una intervención policial a horas 4:45 PM, precisa que es el conductor del patrullero de la comisaría, a solicitud de un agraviado quien refiere que le habían robado un celular, salieron a patrullar en compañía de dos efectivos más; en el transcurso se intervino al hoy acusado porque el agraviado lo reconoció como el autor del robo de su celular, no recuerda el lugar donde se intervino al acusado. El registro lo hizo un colega suyo pero si recuerda que le encontraron un celular y un chip”</i>. <b>2) La declaración en juicio del testigo efectivo policial J.N.M.P</b>, indica: <i>“afirmó haber realizado el registro personal a la persona de R. J.H.T. a quien se le encontró en su bolsillo derecho de su pantalón jean un chip movistar y una tijera la cual era negra con metal de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>aproximadamente 15 cm. y en su bolsillo izquierdo un celular. Tal como consta en el acta de registro personal se le hizo ver lo que indica el artículo 210° del Código Procesal Penal, precisando que en el momento en el que se intervino no se pudo realizar el acta porque el lugar no contaba con las garantías y eso consta en el acta de intervención. Ellos llegaron a saber que el chip le pertenecía al agraviado con quien salieron a patrullar, porque al momento que le hacen el registro le preguntaron al acusado por el chip que habían encontrado y respondió que era de él y colocaron el chip en otro celular, le dijeron al agraviado que dictará su número de ese modo llaman de otro celular y sonó el teléfono, ya no pudo decir nada más el acusado".</i> <b>3) La oralización del acta de Registro Personal;</b> realizada a las 17 horas del día 16 de diciembre de 2013 a la persona de R.H.T, donde se deja constancia que se le encontró en su bolsillo derecho parte delantera de su pantalón jean color azul marca Osiris un arma blanca punzo cortante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(tijera) de color negro de aproximadamente 15 cm, con la descripción en la parte metálica delfin. Asimismo se le encontró en el bolsillo derecho parte delantera de su pantalón jean un chip de la línea movistar de serie: 8951064121300402578 cuyo número de abonado es 968895390 perteneciente a la persona de D.H.M.S, así como un equipo celular color blanco marca Samsung, con su respectiva batería y chip con número de abonado: 995863007 encontrado en el bolsillo izquierdo parte delantera de su pantalón. Acta que se encuentra suscrita por el acusado y conforme se advierte de su oralización cumpliría con las formalidades establecidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal, no habiendo sido cuestionada por el abogado de la defensa. <b>4) La oralización del acta de verificación de número telefónico y chip.</b> Realizada a las 12:50 horas del día 17 de Diciembre de 2013 con presencia de la representante del ministerio público, el abogado defensor de los imputados Dr. L.M.V.M., siendo que el chip movistar de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>serie 8951064121300402578 encontrado en poder del imputado R. J.H.T. de conformidad al acta de registro personal, se procede a colocarlo en un equipo telefónico, procediendo a marcar el número 943613952 correspondiente al abogado defensor presente en dicha diligencia, apareciendo en pantalla el número 968895390 el mismo que corresponde al número del agraviado D.H.M.S. Puesto que esto último ha quedado acreditado en el presente caso con la <b>oralización del voucher del Banco de la Nación</b>, donde se determina que el número de teléfono 968895390 corresponde al cliente M.S, D.H, fecha de recarga virtual el 18 de Diciembre de 2013. 5) <b>La oralización del acta de incautación de arma blanca;</b> realizada a las 17:12 horas del día 16 de Diciembre de 2013 donde se procede a la incautación de un arma blanca tijera de aproximadamente 15 cm de color negro, con una inscripción en la parte metálica “delfín”, encontrado en el bolsillo derecho parte delantera de su pantalón jean color azul marca OSIRIS del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenido R.H.T. Siendo que dicha acta se encuentra suscrita por el hoy acusado. <b>c) persistencia de la incriminación</b>, respecto a este requisito se tiene que en el presente caso el agraviado desde el momento de la intervención tal cual lo ha indicado el efectivo policial C.H.A.CH al momento de ser examinado en juicio oral, ha sindicado al acusado como uno de los participantes en el ilícito penal, siendo que incluso en la audiencia de juicio oral ha precisado que “cuando sucedieron los hechos reconoció a dos, uno de ellos es el acusado, más aun cuando refiere que conoce al acusado del barrio e incluso tiene conocimiento que le dicen Canducho”.</p> <p><b>6.6.</b> Que si bien en el presente caso se ha actuado el examen de órganos de prueba ofrecidos por la defensa, como es el caso del examen de la señora <b>E.P.P</b>, quien precisa que habría sido testigo presencial de los hechos, indicando que cuando se encontraba en su puesto de sandalias en la Calle Cayetano Heredia vio que hubo un pleito en el mercado, dos señores se le acercaban al chico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que regresaba con un celular, uno le tiró una cachetada y el otro le quita el celular, el celular vuela y cae cerca del acusado que estaba borrachito, en ningún momento ha visto que el acusado coge el celular, el acusado pasó de frente, pero miró y siguió por su camino; estaba bien mareado el señor. No obstante este juzgado aprecia que la propia testigo refirió que no conoce ni al agraviado ni al acusado, indicando textualmente que <i>antes de los hechos no lo había visto al señor Ronald Hidalgo (el acusado)</i>, en consecuencia no se entiende cómo si no conocía al acusado puede afirmar que no participó, más aun cuando se determina que dicha testigo conocía a la esposa del acusado quien era su clienta más no al acusado. Por otro lado con relación al testigo <b>J.J.V.V</b>, se tiene que refiere que <i>“al acusado R J. lo conoce tiempo, es un amigo de vista, ya que en su casa venden ceviche y él iba a comer; que el día 16 de diciembre de 2013 él fue intervenido con R. por un robo agravado en la Moquegua con Grau, ninguno opuso resistencia. Precisa que desde</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><i>las 2:30 a 3:00 de la tarde estuvo con R, ese día él estaba en su paradero que es por el camal y R. le dijo para ir a tomar cerveza a la casa de R. y lo llamaron para hacer una carrera y después regresa; después se han ido a tomar a otro sitio; el acusado se encontró con dos amigos más, uno de sus amigos era alto y el chato era agarrado de 24 años más o menos, cuando él se encuentra con el acusado estaba un poco mareado. Se encontró con R. como 02:30 a 03:00, cuando lo llamaron a realizar una carrera se fue sólo, ni dos minutos se demora y regresa al toque donde lo había dejado en su casa, finalmente salen de la casa de R. como a las 3:00 o 3:30 de la tarde. La carrera fue de su familia desde la casa de R. que queda en la Cayetano Heredia y fue hasta el Juan de Mori calle 7, habrán 5 calles". En tal sentido este juzgado colegiado advierte en primer lugar que este testigo no se ha encontrado todo el tiempo con el acusado puesto que pese a encontrarse en la casa del acusado la misma que queda en Cayetano Heredia conforme el</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propio testigo (lugar del ilícito Cayetano Heredia), este se ha retirado a realizar una carrera a un familiar hasta Juan de Mori Calle 7; en segundo lugar la versión dada por este testigo difiere de lo indicado por el acusado en su declaración de fecha 16 de Diciembre de 2013 (declaración oralizada), donde el acusado indicó: <i>“me encuentro en esta comisaría al haber sido intervenido por personal policial del patrullero de la comisaría de Catacaos, en las inmediaciones de la Calle Moquegua con la calle Grau de Catacaos, en compañía de su amigo MOCHI, quien vive en la calle Arequipa de Catacaos venía caminando del centro de acopio y me iba al camal, a quien había encontrado en dicho lugar. El día 16 de Diciembre de 2013 desde las 09:30 he estado tomando en mi casa donde funciona un chicherío con unos amigos de Piura, que trabajan en el camal hasta las once, de ahí me fui al camal habiendo matado ocho reses a la persona de José Pacherez Panta, habiendo salido cerca de las 02:30 al centro de acopio donde me mandó mi jefe a</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>echar comida al ganado, y es en la calle Moquegua con Calle Grau de Catacaos donde me intervienen conjuntamente con Mochi siendo las 16:45 horas. <b>Que con su amigo MOCHI con quien lo intervienen <u>se había encontrado hace ocho minutos atrás de haber sido intervenido por la calle Josefina Ramos de Cox. Que a Mochi lo había conocido hace dos días en una cancha deportiva, en la cancha de los toros ubicada en la calle Comercio y Zepita</u></b>". En consecuencia se advierten contradicciones no sólo desde que momento se han encontrado juntos, puesto que el testigo refiere que habría sido desde las 02:30 a 03:00 de la tarde, mientras que el acusado refiere que se encontró con la persona que fue intervenido ocho minutos antes; de la misma manera con relación a la fecha en que se conocen pues el testigo refiere que lo conoce de tiempo, mientras el acusado que recién lo había conocido dos días antes.</i></p> <p><b>6.7.</b> Que si bien refiere el abogado defensor del acusado que se debe considerar que en el acta de denuncia verbal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizada el 16 de Diciembre de 2013 a las 03:40 horas el agraviado refiere que ha sido agredido físicamente con golpes de puños y pies, siendo que el médico legista ha desvirtuado ello, al respecto este juzgado colegiado debe de indicar que al no haber sido actuada en juicio oral dicha documental, no es posible valorarla ni contrastarla con otros medios probatorios. Por otro lado respecto al argumento del abogado de la defensa en el sentido que el ministerio público pese a que el agraviado en su declaración ante la fiscal refirió que reconoció a dos personas, esto es el acusado y el hijo de Goliat, este último no se ha sido denunciado ni llevado a juicio, habiéndose archivado el proceso, al respecto este juzgado colegiado establece que conforme declaración del agraviado en juicio se ha determinado que refiere que reconoció a dos personas, una de ellas el acusado, no precisando el nombre de la otra persona indicando únicamente su alias, en todo caso dicha función de investigación correspondería al representante del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ministerio público, dado que en el presente caso el auto de enjuiciamiento ha sido dictado únicamente contra el acusado R.H.T. En tercer lugar el abogado de la defensa en sus alegatos finales refiere que se debe considerar que su patrocinado únicamente encontró el chip del agraviado momentos antes de su intervención, tal como se desprende de la oralización de su declaración rendida a nivel preliminar, no obstante este juzgado colegiado debe indicar que con relación al chip encontrado el acusado en su declaración de fecha 16 de Diciembre de 2013 refiere textualmente: <i>“Que me realizaron el registro personal habiéndome encontrado un teléfono celular marca SANSUNG color rojo con blanco con número de usuario 995863007 y otro chip movistar cuyo número no recuerdo porque no lo uso con frecuencia, ya que mi celular es de doble chip, el mismo que estaba en el bolsillo de mi pantalón y la suma de trece nuevos soles”</i>, en consecuencia no se advierte lo indicado por el abogado de la defensa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>6.8.</b> Con relación al argumento del abogado de la defensa en el sentido que se debe considerar que el agraviado D.H.M.S. en su declaración en juicio ha referido que hubo un forcejeo, que el celular se cae y se queda en el piso, siendo que ha indicado que no lo hincaron, al respecto y tal como ha quedado plasmado líneas arriba, este juzgado colegiado advierte la existencia de dos versiones con relación a la amenaza y/o violencia empleada en el ilícito penal, con lo cual se pasa a analizar este extremo, para lo cual se tiene que a la audiencia de juicio oral ha concurrido el médico legista <b>G.J.R.V.</b>, quien refiere que se ratifica del certificado médico legal 002168-OL, practicado al agraviado D.H.M.S, donde se concluye que no se evidencia lesiones traumáticas recientes, precisando asimismo el perito que el paciente le indicó que le dolía el cuello y la parte costal bilateral, explicando el perito que si bien no se dejó lesiones ello puede deberse a que el impacto debió ser demasiado leve para no dejar en este caso lesiones, con lo cual se advierte</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el médico legista no descarta que haya existido algún impacto pero que el mismo ha podido ser leve. Además de ello se tiene que el agraviado ha precisado que ha existido <b>FORCEJEO</b> con los sujetos, indicando que todo fue muy rápido, esto es se aprecia que por versión del propio agraviado este habría opuesto resistencia para que le lleven el teléfono celular, más aun si también se considera lo esbozado por la testigo de la defensa <b>E.P.P.</b>, quien refiere con relación al ilícito penal que pudo observar que <i>“dos señores se le acercaban al chico que regresaba con un celular, uno le tiró una cachetada y el otro le quita el celular (...)le dieron una cachetada al agraviado, siendo que el acusado estaba borrachito”</i>, con lo cual se tiene que si bien esta testigo refiere que el acusado no habría participado, no obstante refiere que en al momento de cometer el ilícito penal al agraviado le habrían tirado una cachetada. Siendo que incluso este juzgado colegiado tiene en cuenta que el agraviado conforme indicó la representante del ministerio público</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en audiencia de juicio oral trataba de minimizar los hechos, dejando entrever contradicción con su declaración primigenia en la cual no sólo refiere que lo <i>cogotearon sino que también sintió una punta en la cintura</i>, declaración que fue rendida en presencia de la representante del ministerio público como de la abogada defensora del acusado, que ante dicha contradicción el agraviado refiere que el oficial de turno iba a escribiendo y le dijo firma acá, como eran más de las ocho de la noche firmó sin haber leído, no obstante este juzgado colegiado advierte que conforme se determina también de su declaración el agraviado es una persona con estudios superiores dado que se desempeña como docente en matemáticas y física, con lo cual es una persona que tiene conocimiento que antes de firmar debe leer, asimismo de la propia declaración del agraviado se puede advertir que se determinó que después de la denuncia realizada y de las primeras diligencias se enteró que la señora M.C.T.B. a quien conocía de vista era la madre del acusado, puesto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que el propio agraviado ha precisado que esta señora lo buscó para saber quién era el agraviado, siendo que de su propia declaración se desprende que fue esta persona con la cual firmó el acta de entrega de celular ante el juez de Paz de Cura Mori, siendo que el parentesco de dicha señora con el acusado quedó ratificado al momento de abstenerse a declarar al precisar que tenía parentesco con el acusado, al ser su madre. Más aun cuando al acusado al momento de la intervención se le encontró un objeto punzo cortante tijera (conforme acta de registro personal y acta de incautación de arma blanca – tijera). Por lo cual a criterio de este juzgado se configuraría el ilícito penal de robo agravado.</p> <p><b>6.9.</b> Finalmente se considera que si bien el acusado niega su participación en los hechos conforme se desprende de la oralización de su declaración rendida con fecha 16 de Diciembre de 2013, al haberse abstenido a declarar en juicio oral, no obstante ello debe tomarse como un argumento de defensa, dado que en el presente caso no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sólo existe la sindicación del agraviado D.H.M.S. sino también la declaración de los efectivos policiales C.H.A.Ch. y J.N.M.P, que corroborarían dicha sindicación así como las documentales oralizadas.</p> <p><b>6.10.</b> De otro lado de las pruebas actuadas en juicio se ha llegado a acreditar la existencia de la agravante indicada por la representante del ministerio público, consistente en que el hecho se ha realizado con el concurso de dos o más personas, dado que en el mismo habrían participado el acusado R.J.H.T. así como otros sujetos, ello conforme se desprende de la declaración del agraviado así como de la testigo de la defensa E.P.P; resultando probado en este extremo la agravante establecida en el inciso 4° del artículo 189 del Código Penal.</p> <p><b>6.11.-</b> Con relación a la preexistencia de los bienes, en este caso se tiene que se ha oralizado el vaucher del banco de la Nación donde efectivamente al momento de realizar una recarga virtual al número telefónico 968895390 se determinó que el cliente era la persona del agraviado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>D.M.S, así como con el acta de registro personal donde se determinó que al acusado se le encontró el chip que correspondería a dicho celular; de la misma manera en el presente caso y tratándose el bien de un teléfono celular es posible aplicar lo establecido en el recurso de nulidad 966-2011-Arequipa, donde se precisa que es posible valorar la declaración de la parte agraviada en tal sentido; dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>6.12.-</b> Que, el acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado Ronald de Jesús Hidalgo Taboada al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p><b>VII.- DETERMINACION DE LA PENA</b></p> <p><b>7.1.-</b> El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad, en ese sentido corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45 y 46 de Código Penal.</p> <p><b>7.2.-</b> En ese sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, quedó en grado de consumado. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con la agravante del artículo 189 numeral 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código penal, donde se establece una <i>pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años</i>, con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia que en el presente caso se ha determinado en audiencia de juicio oral que el acusado Ronald de Jesús Hidalgo Taboada no cuenta con antecedentes penales conforme lo indicó al momento de acreditarse, lo cual no ha sido rebatido por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representante del ministerio público ni se ha actuado medio probatorio alguno en ese sentido, asimismo se debe considerar la edad del acusado puesto que el mismo contaba con 31 años de edad al momento de ocurridos los hechos.</p> <p><b>7.3.-</b> Más aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, que el acusado ha tenido carencias sociales, puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, el mismo tiene como grado de instrucción segundo año de educación secundaria, su ocupación era de matarife percibiendo la suma de trescientos veinte nuevos soles mensual y domiciliaba en un Asentamiento Humano. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer diez años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.</p> <p><b>VIII.- REPARACION CIVIL:</b></p> <p><b>8.1.-</b> Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.</p> <p><b>8.2.</b> En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006°, al decir: <i>“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y esta regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</i></p> <p><b>8.3.</b> Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedó en grado de consumado, siendo que este juzgado aprecia que conforme declaración del agraviado M.S. a esa fecha ya habría recuperado su teléfono celular, en consecuencia este juzgado fija el monto de cuatrocientos nuevos soles como reparación civil, considerando que dicho monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.</p> <p><b>IX.- COSTAS</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>9.1.-</b> Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, del Código Procesal Penal, señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido el artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.</p> <p><b>9.2.-</b> Que, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), que analizando los autos es de verse que el acusado R. J.H.T ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>X. DECISIÓN:</b></p> <p>Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del acusado Hidalgo Taboada, en aplicación de los artículos 11, 22, 25, 29, 45, 46, 92, 93, 95, 96, 188 y 189 del Código Penal en concordancia con los artículos I, IV, V, VII; VIII, IX del Título Preliminar, 392 al 397, 402, 403, 497, 498, 500, 506 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.</p> <p><b>RESUELVEN:</b></p> <p><b>10.1 SE CONDENA</b> al acusado <b>R.J.H.T</b> en su condición de <b>COAUTOR</b> del delito de <b>ROBO AGRAVADO</b>, tipificado en el Art. 189° inciso 4 concordado con el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, en agravio de <b>D.H.M.S.</b> imponiéndosele <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que empezara a computarse desde el día <b><u>16 de Diciembre de 2013 y vencerá el 15 de Diciembre de 2023</u></b> fecha en la cual se le dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.</p> <p><b>10.2 FIJÁNDOSE</b> por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles (S/. 400.00) a favor del agraviado.</p> <p><b>10.3 IMPONEN</b> el pago de las <b>COSTAS</b> al sentenciado, las que se liquidarán por parte de la Especialista de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.</p> <p><b>10.4 MANDAN</b> que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes.</p> <p><b>10.5 DISPONEN</b> se ejecute la presente sentencia aunque se interponga recurso contra ella en armonía con el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal, debiéndose cursar el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario a fin que le de ingreso en calidad de sentenciado.</p> <p><b>10.6 Consentida y/o ejecutoriada</b> que sea la presente se DEVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						<b>10</b>
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	Preparatoria de origen para su ejecución conforme a las atribuciones del artículo 29 inciso 4 del Código Procesal Penal.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE: 5499- 2013</b></p> <p><b>ROBO AGRAVADO</b></p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)</b></p> <p>Piura, 23 de abril del año 2015.-</p> <p><b>VISTA</b> la apelación de sentencia, de fecha 19 de diciembre del 2014, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, que condena a R.J.H.T como co-autor del delito de robo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i></p>										



	<p>agravado en agravio de D.H.M.S, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad y el pago de cuatrocientos nuevos soles por concepto de reparación civil, <b>Y</b></p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO: ANTECEDENTES.-</b></p> <p><b>1.1.-</b> El representante del Ministerio Público acusa a R.J.H.T, como autor del delito de Robo Agravado, delito tipificado en el artículo 189° inciso 4 del Código Penal, en agravio de D.H.M.S, y solicita se le imponga doce años de pena privativa de la libertad, y se fije por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles.</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
Postura de las partes	<p><b>1.2.-</b> El Juzgado Penal Colegiado de Piura, mediante resolución N° 03, de fecha 19 de diciembre del 2014, condenó a R.J.H.T. como co-autor del delito de robo agravado previsto en el artículo 189° inciso 4 del Código Penal, en agravio de D.H.M.S, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad y al pago de cuatrocientos nuevos soles a favor de D.H.M.S.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>										10

	<p><b>1.3.-</b> Sentencia que es apelada por la defensa técnica del imputado, por cuanto considera que los medios probatorios no han sido valorados objetivamente, que se ha vulnerado y no se ha cumplido con los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005 y que la fiscalía indicó que el grado de participación de su patrocinado era de autor y el A quo lo ha sentenciado como co-autor, argumento que no reúne las condiciones de la valoración dentro de un debido proceso, ya que no ha existido una distribución de roles, y que, se ha vulnerado el principio universal penal y procesal penal de Indubio Pro reo. Y en caso de no proceder la absolución solicita que se adecue al tipo penal del delito de hurto.</p> <p><b>SEGUNDO.- HECHOS ATRIBUIDOS.-</b></p> <p><b>2.1.-</b> Como fundamentos fácticos de su acusación, el Ministerio Público señaló que el día 16 de diciembre del 2013 a las 03 horas con 15 minutos de la tarde, el agraviado D.H.M.S. caminaba por la avenida Cayetano Heredia, cuando fue interceptado por tres sujetos, dos de los cuales fueron reconocidos por el agraviado, uno con el apelativo</p>	<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>de “Canducho”, <i>R.J.H.T.</i>, refiere que uno de los sujetos lo coge del cuello, lo agrede físicamente y lo apunta con un objeto punzo cortante; mientras que el imputado <i>R.J.H.T.</i> aprovecha para buscarle en sus bolsillos, apropiándose de su celular <i>SAMSUNG</i>, valorizado en S/. 800.00 nuevos soles; asimismo que el imputado <i>R.J.H.T.</i>, después de apoderarse de dicho celular amenaza al agraviado diciéndole que no lo siga. Posteriormente el agraviado con la intervención de la policía, interviene a <i>R.J.H.T.</i>, quien se encontraba en compañía de <i>J.J.V.V.</i> y, en el registro personal al imputado se le encontró un chip movistar y el arma punzo cortante (tijera de aproximadamente 15 centímetros de largo).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los

aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><b>TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-</b></p> <p><b>3.1.-</b> La sentencia expedida por el A quo, señala que con los medios probatorios actuados en juicio oral ha quedado debidamente acreditado la existencia del hecho acontecido el 16 de diciembre del 2013; y la participación del acusado R.J.H.T. Indica que la sindicación efectuada contra él por parte del agraviado H.M.S, cumple con los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>										





<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>Colegiado señala que la fiscalía lo acusa como autor, sin embargo ello en aplicación al artículo 374° del Código Procesal Penal y después de actuado unos medios probatorios se sometió a debate el grado de participación del acusado y señala que sería como co-autor, que textualmente la sentencia indica que en el presente caso habrían participado; refiere la defensa que este término señala probabilidad, por lo cual solicita que se aplique el Principio de Indubio Pro reo. Otro aspecto que se tiene que ver en la sentencia es la violencia ejercida en la víctima, el agraviado da dos versiones; a nivel policial refiere que fue cogoteado, con una punta en la espalda, y luego en juicio oral refiere que no fue cogoteado y que no se ejerció ningún tipo de violencia en contra de él, frente a estas dos versiones el Colegiado invoca el recurso de nulidad 3044-2004 de la Sala Permanente de Lima, que señala que respecto a la declaración de imputados o testigos, que hayan declarado indistintamente en ambas etapas, es decir si hay dos versiones una a nivel policial</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



	<p>que dice que ha sido cogoteado y otra en juicio oral, tendría que haber una prueba fehaciente para crear certeza de que efectivamente se ejerció violencia; que el Certificado Médico Legal, determina que no se evidencia lesiones traumáticas del paciente, no se evidencia disminución de la capacidad funcional que lo hace impropio para la función, quiere decir que no ha existido ningún tipo de violencia en contra de la víctima; que el Colegiado sustenta su sentencia en el acuerdo plenario 2-</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Colegiado sustenta su sentencia en el acuerdo plenario 2-2005, sin embargo no hace referencia que la víctima haya persistido en su declaración desde el inicio respecto que se haya ejercido violencia sobre él, a ello se suma que obra en el expediente el acta de denuncia verbal, en donde la víctima señala que ha sido pateado y golpeado al momento en que le sustraen su celular, situación que debe considerarse falsa, porque el certificado médico arroja que no hay ninguna evidencia que acredite algún tipo de lesión. La defensa señala que presentó la declaración de la testigo E.P.P, y este testimonio el Colegiado lo toma</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>para sentenciar a su patrocinado, pero esta declaración señala que observó una pelea y que ahí se cae un celular, que una persona lo coge y que no señala a su patrocinado como aquella persona que recogió el celular, ello contradice lo señalado por la víctima quien en ningún momento indicó que haya habido una pelea, entonces esa testimonial debe ser desacreditada, ya que no tiene ningún valor probatorio. Finalmente la defensa solicita la variación del tipo penal de Robo Agravado a Hurto.</p> <p><b>4.2.-</b> El representante del Ministerio Público solicita que la sentencia materia de impugnación sea confirmada, porque se encuentra debidamente motivada, Después de narrar los hechos imputados, el señor el Fiscal, sostiene que no es verdad que el único medio de prueba sea la declaración del agraviado, ya que además se tiene el acta de registro personal donde consta que al intervenido se le encontró una tijera, además en el bolsillo se le encuentra un chip de la empresa movistar y el acta de verificación de número telefónico del chip, corresponde al número de</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celular del agraviado, es decir que se le encuentra con parte de los bienes de los que había sido despojado H.M.S. Respecto a que el agraviado no presentaba lesiones, señala el señor Fiscal que el médico legista ha indicado en juicio oral que el paciente le refirió que le dolía el cuello y la parte costal bilateral y explicó que el impacto debió ser demasiado leve para no dejar lesiones, pero al ser el dolor subjetivo no es valorable. Respecto a que solamente se habría identificado a una persona, el señor Fiscal señala que en la declaración brindada a nivel preliminar y la declaración dada en juicio oral por el agraviado precisó que fueron tres personas y esta versión está corroborada por la testigo de descargo E.P.P, quien señala que fueron dos personas y que incluso le dieron una cachetada al agraviado; por lo tanto la testigo ofrecida por la defensa, señaló que había una pluralidad de agentes. También se ha señalado de que hay dos versiones del agraviado una dada a nivel preliminar y una en juicio oral, sin embargo, tal y como se puede escuchar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los audios correspondientes se puede ver que en juicio oral el agraviado trata de variar en el extremo en que fue cogoteado, y ya no señala que fue agredido ni que le colocaron una punta punzo cortante; para ello el órgano jurisdiccional ha valorado dichas versiones en el Recurso de Nulidad 3044-2004, referido a que no está obligado a tener como válida la declaración dada en juicio oral, sino que tiene que valorar la declaración inicial, si es que se determina o se dan determinados parámetros; en el presente caso cuando Hipólito Maza Silva, declara inicialmente contó con la presencia de su abogada, luego cuando trata de cambiar la versión señala que no leyó su contenido y que solo firmó, sin embargo ello no resulta creíble, toda vez que se trata de un profesor de nivel secundaria; asimismo se tiene también la declaración de los policías, quienes en juicio oral se han ratificado en la forma de la intervención. El representante del Ministerio Público agrega que se debe tener en cuenta que días posteriores a los hechos M.T.B, madre del imputado le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>devolvió el celular al agraviado; consecuentemente se tiene una serie de elementos probatorios que acreditan el delito de robo agravado; la pluralidad de agentes, y el uso amenaza y violencia física. Por lo que al haberse destruido la presunción de inocencia, solicita se confirme la resolución.</p> <p><b>4.3.-</b> Al ejercer su defensa material, el sentenciado señaló que no tenía nada que agregar en su defensa.</p> <p><b>QUINTO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-</b></p> <p><b>5.1. Tipo Penal</b></p> <p>El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, (tipo base) se configura cuando concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, esto es, cuando se produce la sustracción o el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizándose la <i>violencia o amenaza</i> de peligro inminente contra la víctima, y, la intención del agente de perpetrar el delito con la finalidad de obtener un provecho del bien sustraído. Es un delito de naturaleza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pluriofensivo, donde el bien jurídico es el patrimonio y la vida e integridad física del agraviado. Agravándose la figura cuando concurren cualquiera de las agravantes contenidas en el artículo 189 del código Penal, tales como las contenidas en los incisos 2 y 4 esto es, durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas con los que se incrementa el poder ofensivo de la agresión y se potencia la indefensión de la víctima.</p> <p>El uso de la violencia o amenaza de peligro inminente sobre la víctima, es el elemento constitutivo que tipifica el delito de robo, diferenciándolo del delito de hurto, con el cual comparte los demás elementos objetivos y subjetivo de reproche penal. La violencia debe ser real, actual y suficiente para vencer la natural resistencia de la víctima, y la amenaza debe ser idónea para provocar en la víctima la representación de un daño grave e inminente.</p> <p><b>5.2.- Facultades del Órgano Revisor.-</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El artículo 419° del Código Procesal Penal, establece las facultades de la Sala Penal Superior, señalando que la misma puede, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, en cuanto en la aplicación del derecho. Respecto a la debida aplicación del Derecho el artículo 425 inciso 3, apartado b) del citado cuerpo normativo, faculta al Órgano de Segunda Instancia a dar al hecho una denominación jurídica distinta, o más grave a la señalada por el Juez de Primera Instancia, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente.</p> <p><b>5.3.- Valoración de los Medios Probatorios.-</b></p> <p>La labor de valoración de las pruebas que realiza el Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Nuestro ordenamiento procesal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia</p> <p>En tal sentido, el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal, para la apreciación de la prueba, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p><b>SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR.-</b></p> <p><b>6.1.-</b> La sentencia, es el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador efectúa, de la prueba de cargo, como la de descargo que se haya podido actuar durante el juicio oral, con las garantías del debido proceso. No habiéndose actuado medio probatorio en esta instancia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>para resolver la apelación interpuesta, se analizará los argumentos expuestos por las partes en sus alegatos respectivos, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.</p> <p><b>6.2.-</b> Tenemos como hechos fácticos que constituyen la imputación fiscal la participación del acusado H.T. en la comisión del delito de robo agravado, en agravio de H.M.S, hecho ocurrido el 16 de diciembre del 2013 a las 3.30 de la tarde aproximadamente, cuando el agraviado se dirigía a su domicilio caminando por la Avenida Cayetano Heredia- Catacaos, es interceptado por tres sujetos, quienes lo toman del cuello, le colocan un arma blanca en la espalda a la altura de la cintura, lo despojan de su celular y luego se dan a la fuga. Posteriormente el agraviado hace la denuncia y conjuntamente con agentes de la policía en un vehículo patrullero salen a buscar a los autores del hecho, interviniendo a dos personas entre ellos R.J.H.T, quien fue reconocido por M.S, como uno de los autores del evento delictivo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>6.3.-</b> Como pruebas de cargo que sustentan la imputación realizada por el Ministerio Público, se ha introducido a juicio oral con las formalidades previstas en el artículo 383 inciso a) del Código Procesal Penal el acta de registro personal del imputado en la que aparece que al ser intervenido se le encontró en su poder el chip del celular perteneciente al agraviado; además, se ha actuado la testimonial del efectivo policial C.A.Ch, quien ha indicado que intervino al imputado por que el agraviado lo reconoció como uno de los que le robó. Con estos medios probatorios queda fehacientemente acreditado que al referido imputado se le encontró parte de lo sustraído, agregado a ello la versión dada por el propio agraviado que fue la madre del imputado quien posteriormente le devolvió el equipo completo del celular; consecuentemente, está acreditada la participación de R.J.H.T. en el evento delictivo del cual fue víctima H.M.S.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>6.4.-</b> La participación de más de dos personas en la comisión del ilícito penal ha quedado acreditada con la declaración persistente del agraviado respecto a que fueron tres personas quienes le sustrajeron el celular, así lo ha sostenido ante el Plenario, no advirtiéndose razones fundadas que le resten verosimilitud a esta versión.</p> <p><b>6.5.-</b> No obstante lo antes indicado, el uso de violencia o amenaza de peligro inminente sobre la víctima, como el elemento constitutivo que tipifica el delito de robo, no ha quedado debidamente acreditado, toda vez que el medio probatorio con el cual el Ministerio Público trata de sustentar dicho elemento es la declaración del agraviado, la misma que en este extremo no ha sido persistente ni sostenida, ya que en Juicio oral, el agraviado ante el Colegiado señaló que hubo un forcejo, pero no hubo ni violencia, ni amenaza ni tampoco uso de arma, a pesar que el Fiscal le hizo recordar que en su declaración rendida en la etapa preliminar había indicado que lo cogotearon y le pusieron una punta en la cintura; por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto, existiendo en este extremo dos versiones diferentes dadas por el testigo - agraviado, no puede darse mayor fiabilidad. a lo que señaló en la etapa preparatoria en presencia del Ministerio Público y del abogado del acusado, toda vez que en dicha declaración no ha podido precisar si la punta era un arma o una cosa, asimismo la violencia supuestamente ejercida no se condice con lo señalado por el perito médico legal, quien ha indicado que al efectuar la evaluación respectiva al agraviado, éste no presentaba ninguna lesión, refiriéndole el peritado que sentía dolor, lo cual es considerado por el perito como algo subjetivo.</p> <p><b>6.6.-</b> De igual manera, la declaración dada por la testigo E.P.P, no puede corroborar la violencia ejercida contra la víctima, ya que, señala que vio cuando dos personas le dieron una cachetada al agraviado; lo que constituye un hecho nuevo y diferente al sostenido por el Ministerio Público y el propio agraviado. Siendo así, ante la tenaz negativa del agraviado respecto al uso de arma, de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violencia o amenaza en su contra, el hallazgo de la tijera en poder del imputado, genera razonables dudas respecto a su uso como elemento amenazante; por tanto, la falta de certeza respecto a uno de los elementos constitutivos del tipo penal de robo esto es la violencia o amenaza contra la víctima, no se le puede sancionar al imputado por este delito. Sin embargo, siendo un hecho debidamente acreditado que el agraviado fue víctima de la sustracción de su celular por tres personas; y que en poder del imputado se encontró parte del bien sustraído, debe adecuarse la conducta delictiva al tipo base previsto en el artículo 185 del Código Penal, tal como lo solicitara la defensa del imputado al sustentar su recurso de apelación, pero con la agravante contenida en el inciso 5 del artículo 186° del mismo cuerpo legal.</p> <p><b>6.7.-</b> Para la determinación de la pena a imponérsele al acusado, debe tenerse en cuenta en primer orden la pena básica que corresponde al delito materia de sentencia, esto es, el delito de Hurto Agravado previsto en el artículo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>186° inciso 5 del Código Penal, sancionado con una pena que oscila entre los 3 y 6 años. Luego, deberá tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el artículo 46 del Código Penal; encontrándose dentro de las primeras ( atenuantes) solamente la carencia de precedentes delictivos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad

con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		



Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>SETIMO.- DECISIÓN.-</b></p> <p>Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve: <b>REVOCAR</b> la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2014 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, que condena a R.J.H.T como autor del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de D.H.M.S. a diez años de pena privativa de la libertad <b>REFORMANDOLA condenaron a R.J.H.T como autor del delito de HURTO AGRAVADO</b> en agravio de D.H.M.S. y como tal le impusieron <b>CUATRO</b> años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que computada desde el 16 de diciembre del 2013, vencerá el 15 de diciembre del 2017 .- Con lo demás que contiene, dese lectura en audiencia pública y devuélvase.</p> <p>S.S.</p> <p>M.H.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					<b>X</b>					
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>R.A.</p> <p>R.A.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>10</b></p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						10	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				



										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05499-2013-78-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						10	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				





										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05499-2013-78-2001-JR-PE-01**; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura- Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### ***En relación a la sentencia de primera instancia.***

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue en el Juzgado Penal Colegiado - Sede Central de Piura, cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7). En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

### **1. La calidad de la parte expositiva fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).**

En la introducción se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En la “introducción” de la sentencia se halló; el N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía,

mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia; el N° del expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Binder (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

**2. La calidad de la parte considerativa fue de rango de alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, se encontró.

También, en la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

**3. La calidad de la parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad De la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).**

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Piura, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

**4. La calidad de la parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).**

En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Cubas (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

**5. La calidad de la parte considerativa fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).**

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la

sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).



Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por la agraviada y los testigos, así como lo indicado por el abogado de los imputados y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

**6. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).**

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 05499-2013-78-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).**

Fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de diez años y a una reparación civil de S/. 400.00 (por el delito de robo agravado)

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, se encontró.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

### **5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y

la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).**

Fue expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados en el fallo expedido en la sentencia de primera instancia.

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, y los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

### **5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Ángeles, F. (1997). *Código penal comentado, concordado y anotado.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Arias, F. (2000). *Código penal comentado, concordado y anotado.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), (2013). *Informe: La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.*

Bacigalupo, E. (1989). *Los delitos de homicidio.* Bogotá: Temis.

Bacigalupo, E. (1996) *Manual de Derecho Penal.* Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General, 2a Edición.* Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.

Ballesteros, Y. (2012). *Justicia en los Distritos Judiciales del País.* En: Derecho y justicia. Lima.

Barreto, M. (2006). *La argumentación jurídica en la sentencia,* en Contribuciones a las Ciencias Sociales.

Bauman, M. (2000). *Derecho Procesal Penal*



Binder, E. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.

Burga, F. (2005), *La motivación de la sentencia*. Universidad de Quito.

Burgos, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima.

Cafferata, J., (1998). *Procesal Penal II* De palma 5º Edición. Buenos Aires, Argentina.

Cajas, M. (2011). *Derecho Modulo Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima-Perú.

Cárcamo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.

Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7.

Castillo, J. (2000). *Homicidio: Comentarios a las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.

Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.

Cernadas, S. (2012). *Implicancias legales del delito de homicidio*. Investigación Jurídica.

Chávez, F. (s/f). *La Administración de Justicia en el Perú*.

Colomer, V. (2000). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*.

- Cornejo, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- De La Cruz, M. (1996); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. Argentina: Editorial Buenos Aires.
- Devis, H. (2002). *Compendio de derecho procesal*, Editorial ABC. Bogotá.
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2, Zavalia Editor. Buenos Aires – Argentina.
- Félix, G. (2011). *Delitos de homicidio, aspectos penales, procesales y de política criminal*. Lima: Grijley.
- Ferrajoli, M. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Franciskovic, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.
- Frisancho, C. (2002) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Fuentes, L. (2013). *La Visita de la OCMA en Piura*. Periódico Diario El Tiempo.
- Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, H. (2001). *La Sentencia*.

Grados, J. (2009). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.

Hirs, H. (2011). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Barreto”. Perú.

Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.

Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. editorial Grijley S.A.

Lima, Jakobs, J. (2003). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos.

Kandagand, L. (200.). *La Valoracion de la Prueba*

Kinder, C. (2002). *Estudios de derecho penal patrimonial*. Lima: Grijley.

Marconé, J. (1995). *Tipo Penal y Tipicidad*. Buenos Aires: La Ley.

Martin, G. (2009). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. México.

Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Melendo, R. (1967). *La Función Jurisdiccional (II)*.

Mendizaval, F. (2001). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.

Merkel, J. (2006). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.

Mir, M. (2008). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*.

Mixán, J. (1987). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*.

Montes, C. (2012) *Violencia física en las personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*. Tesis de Titulación.

Morales, W. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.

Navarro, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lim: Editores del Puerto S.R.L.

Neyra, C. (2010) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero.

Nieto, J. (2003) *Medios Impugnatorios Penales*.

Nieto, V. (2009), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.

Oré, F. (2003). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.

Ortells, R. (1997). *La acción civil en el Proceso Penal*. Córdoba: Themis.

Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima: Grijley.

Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.

Peña, E. (2004). *El Instituto de la Confesión Sincera en el Nuevo Código Procesal Penal* D.Leg.957.

- Peña, E. (2011). *La carga de la prueba*. EGACAL.
- Pérez, C, (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua /PAI-NIC. ALA /2003/5748. (2006). *La Justicia en Nicaragua - Diagnóstico del Sistema de Justicia*. (1ra. Edición). Nicaragua.
- Rodríguez, P. (2012). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*.
- Rojina, E. (1993). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*.
- Rosas, J. (2005). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*
- Roxin, R. (1995). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.
- Roy, L. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima.
- Ruiz, C. (2013). *La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Trabajo de investigación universitaria.
- Sagástegui, M. (2003). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Salas, B. (2012). *La justicia nacional: descontento general*. Lima: Edición Especial
- Salinas, R. (1997). *Delitos contra la vida y otros estudios de derecho penal*. Lima: Palestra Editores.

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.

San Martín, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.

San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.

San Martín. C. (2009). *La motivación de las sentencias*.

Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Serván, C. (1999) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*.

Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores

Ulloa, I. (2011) *Estudios En Derecho Procesal*.

Universidad de Sonora. (2012). *Administración de Justicia – Dirección de Investigación y Posgrado*. México. Recuperado en abril 17, 2016.

Vargas, L. (2010); *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*, Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera, En México; (2010).

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p>



	SENTENCIA		<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y</p>

		<p>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).  <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIV A</b></p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. <b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>

			<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p>



			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	-----------------------------------	---

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
    - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.



5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>32</b>	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							<b>X</b>	[9 - 16]
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				

					X				[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
					X			[25-32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
															<b>50</b>

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se

realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de robo agravado contenido en el expediente N°05499-2013-78-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal del Distrito Judicial del Piura.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 18 de Agosto del 2018

-----  
Tito Juárez Fiestas  
DNI N° 41415303– Huella digital

**ANEXO 4**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE** : **05499-2013-78-2001-JR-PE-01**

**JUECES** : **M.C.A.**  
: **(\*A.R.J.E.**  
: **S.N.R.**

**ESPECIALISTA** : **CH.F.C.C.**

**ABOGADO** : **S.R.J.H.**

**MINISTERIO DE JUSTICIA** : **C.H.A**

**MINISTERIO PÚBLICO** : **SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL**  
: **PENAL CORPORATIVA DE CATACAOS.**  
: **H.S.J.**

**IMPUTADO** : **V.V.J.J.**

**DELITO** : **ROBO AGRAVADO**  
: **H.T.R.J**

**DELITO** : **ROBO AGRAVADO**

**AGRAVIADO** : **M.S.D.H.**

**Director de Debates** : **Juez penal J.E.A.R.**

**SENTENCIA CONDENATORIA**

**Resolución Número: TRES (03)**

**Piura, Diecinueve de diciembre**

**Del dos mil catorce.-**

**VISTO y OIDO**, en audiencia pública, los integrantes señores jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctor A.M.C, doctora J.E.A.R. como directora de debates y doctor R.S.N, en la acusación fiscal contra: **El acusado R.J.H.T.** identificado con DNI N° 43501596, nacido en Castilla - Piura el 28 de Agosto de 1982, de 32 años de edad, con grado de instrucción segundo año de educación secundaria, estado civil soltero - conviviente con tres hijos, trabajaba como ayudante-matarife percibiendo por ello trescientos veinte nuevos soles mensuales (S/.320.00), con domicilio en AA.HH Juan de Mori Mz. Y Lote 29 I etapa - Piura, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de autor

del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de D.H.M.S, siendo que el acusado se encontró acompañado de su abogado defensor Dr. M.O.R. con ICAP 642, presente la Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos Dra. J.H.S; instalada la audiencia e iniciado el debate con el alegato de apertura de la señora fiscal, alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura de la fiscal y del abogado de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia;

## **I CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES:**

#### **I.- IMPUTACIÓN FISCAL:**

**1.1.** La representante del Ministerio Público refiere que el día 16 de Diciembre del año 2013 aproximadamente a las 3:30 de la tarde, cuando el agraviado D.H.M.S. caminaba por inmediaciones de las calle Cayetano Heredia e intercepción con jirón Chorrillos de la localidad de Catacaos, es interceptado por tres sujetos, reconociendo a dos de ellos, esto es a Ronald conocido como Canducho y a la persona de Goliat, existiendo un tercer sujeto que no pudo identificar sólo reconocerlo por características físicas. El agraviado llevaba una mochila en el hombro, uno de los sujetos lo coge por el cuello, lo agrede físicamente, siente un objeto punzo cortante en la parte de la espalda, sin embargo no pudo ver que objeto era, mientras los otros dos sujetos aprovechan a rebuscarle entre sus pertenencias y logran sustraerle del bolsillo derecho de su pantalón su teléfono celular marca Samsung color negro con funda azul con número de abonado 968895390 de línea movistar valorizado en un promedio de S/. 800 Nuevos soles; es así que el acusado luego de poner la denuncia, al efectuar rondas por la zona es que se logra intervenir en la calle Grau de Catacaos a la persona de R.H.T. y a la persona de J.V.V. siendo que al hoy acusado (R.H.T.) al practicarle el registro personal se le encuentra un chip movistar y un arma punzo cortante (tijera). Entre una de las diligencias fue la visualización del chip encontrado, donde se llegó a determinar que el chip pertenecía a la persona del agraviado a quién se lo habían robado momentos antes. La conducta que se atribuye al acusado R.J.H.T habría sido sacarle al agraviado del bolsillo derecho de su pantalón el teléfono celular amenazándolo, y cuando ya se retiraba lo amenazó con palabras soeces diciéndole que si lo seguía iba a perder.



**1.2.** La representante del ministerio público subsume dichos hechos como delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes establecidas en el artículo 189° inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código Penal, solicitando la imposición de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (dado que es un agente primario) y el pago de una Reparación Civil en la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2 000.00) a favor del agraviado D.H.M.S.

## **II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA**

**2.1.** La defensa del acusado **Dr. M.O.R.** solicitó en base al artículo 372° del Código Procesal Penal se recese la audiencia para que se llegue a un acuerdo con la representante del Ministerio Público sobre el monto y la reparación civil. No obstante posterior a ello el acusado R.J.H.T. precisó que no acepta los cargos que le imputa la representante del Ministerio Público.

## **III.- TRÁMITE DEL PROCESO**

Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, **se le preguntó si se considera responsable de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado el acusado **R.J.H.T. indicó ser inocente de los hechos atribuidos** y manifestó que se reserva su derecho a declarar; por lo tanto se sometió al presente juzgamiento.

## **IV.- ACTIVIDAD PROBATORIA:**

### **• MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**4.1. Declaración del Médico legista G.J.R.V.** identificado con DNI N° 40750491.

Indicó que se desempeña como médico desde el año 2006, laborando en la división médico legal desde el 2009, actualmente es médico legista contratado por el Ministerio Público, jefe de la división médico legal de Catacaos, a la fecha a emitido más de tres mil reconocimientos médicos. Se ratifica del certificado médico legal 002168-OL, reconociendo su firma y sello. El método utilizado ha sido el método descriptivo, analítico y deductivo; el evaluado fue la persona de D.H.M.S. en este caso practicó

dicho certificado médico a solicitud de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Catacaos y en presencia del personal policial. Las conclusiones a las que arribó fueron que no se evidencia lesiones traumáticas recientes, pero el paciente le indicó que le dolía el cuello y la parte costal bilateral, ello puede deberse a que el impacto debió ser demasiado leve para no dejar en este caso lesiones; pero indicó que el dolor es subjetivo no es algo valorable dentro de lo que ellos evalúan; a pesar que había referencia del dolor no existían lesiones traumáticas.

**4.2. Declaración del testigo PNP C.H.A.CH.** identificado con DNI N° 42932992.

Indicó que en el mes de diciembre de 2013 laboraba en la comisaría de Catacaos, el día 16 de diciembre de 2013 participó en una intervención policial a horas 4:45 PM, precisa que es el conductor del patrullero de la comisaría, a solicitud de un agraviado quien refiere que le habían robado un celular, salieron a patrullar en compañía de dos efectivos más; en el transcurso se intervino al hoy acusado porque el agraviado lo reconoció como el autor del robo de su celular, no recuerda el lugar donde se intervino al acusado. El agraviado lo describió como quien le robo, y además por referencia del lugar, el señor es conocido dado que trabajaba en un camal. Precisa que él firmó el acta de intervención, el registro lo hizo un colega suyo pero si recuerda que le encontraron un celular y un chip.

**4.3. Declaración del testigo PNP J.N.M.P;** identificado con DNI N° 46954734.-

Precisó que en el mes de diciembre de 2013 trabajaba en la comisaría de Catacaos, el día 16 de diciembre de 2013 se encontraba trabajando; afirmó haber realizado el registro personal a la persona de R.J.H.T. a quien se le encontró en su bolsillo derecho de su pantalón jean un chip movistar y una tijera la cual era negra con metal de aproximadamente 15 cm. y en su bolsillo izquierdo un celular. Tal como consta en el acta de registro personal se le hizo ver lo que indica el artículo 210° del Código Procesal Penal, precisando que en el momento en el que se intervino no se pudo realizar el acta porque el lugar no contaba con las garantías y eso consta en el acta de intervención. Ellos llegaron a saber que el chip le pertenecía al agraviado, porque al momento que le hacen el registro le preguntaron por el chip que habían encontrado y respondió que era de él y colocaron el chip en otro celular, le dijeron al agraviado que dictará su número de ese modo llaman de otro celular y sonó el teléfono, ya no pudo decir nada más el acusado. Él participó en el acta de registro personal, él estuvo al

momento de la intervención también. In situ se le encuentra todo pero el acta se redacta en comisaría.

**4.4. Declaración del agraviado D.H.M.S.-** Identificado con DNI N° 44622261.

Precisó que es docente en el área de matemática y física. Él vive en el AA.HH Juan de Mori Calle I, en la fecha del 16 de diciembre laboraba en la I.E María Auxiliadora de Catacaos, siendo que para dirigirse a su domicilio pasa por Cayetano Heredia. Conoce de vista al imputado porque es del barrio, lo conocen como canducho; el día 16 de diciembre de 2013 le robaron su celular negro marca Samsung S4, el robo fue rápido, él iba camino a su casa, iba hablando por celular desprevenido como cualquiera suele hacerlo por la calle, cuando levantó la mirada ya tenía a tres sujetos delante de él. Forcejeo con ellos y le arrebataron el celular, al ver que se venían los empujo, su celular cae ellos lo cogen y se van; fue tan rápido en conjunto con los tres el forcejeo, no le realizaron amenaza alguna. Recuperó su celular más o menos una semana después, pues tenía amigos en común y pidió que le pasen la voz porque tenía archivos ahí, dio las características de su celular y lo que hizo fue que le indicaron quien lo podía tener, mandó un intermediario para evitar enfrentamiento. En el día de los hechos emitió su declaración en la policía, estaban presentes los efectivos policiales, se ratifica de su firma en el acta de declaración, siendo que la representante del ministerio público deja constancia de una contradicción puesto que en dicha declaración precisó que lo cogotearon, sintiendo una punta en la cintura, ante lo cual el agraviado refiere que en primera instancia cuando hacen el informe, él iba indicando lo sucedido y el oficial de turno iba escribiendo, terminado eso sacaron los sellos, y le dijeron que firmara, su error fue no haber leído, sólo firmó colocó su huella y pasó a retirarse; la representante del Ministerio Público indicó que se deja constancia de que en dicha declaración estuvo presente la fiscal de turno y la abogada del acusado. Indica que a la señora M.C.T.B. la conoce de vista porque son del barrio, después de lo sucedido se ha enterado que es la mamá del acusado; la señora Candelaria después de los hechos se acercó porque quería saber quién era el agraviado. Precisa que si firmó un acta de entrega de celular en el Juez de Paz de Cura Mori donde firmó la señora M.C, indicando que él recuperó su celular por sus propios medios. Él afirmó haber salido con los efectivos policiales a patrullar y la intervención se produjo a las 4:30 más o menos en la intercepción de la calle Grau con Moquegua si no se equivoca.

Afirmó que no existió arma punzo cortante, no lo cogieron. Cuando sucedieron los hechos reconoció a dos personas, uno de ellos era el acusado.

• **MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA:**

**4.5. Declaración de la testigo E.P.P,** identificado con DNI N° 01068700.- Preciso que no conoce al agraviado ni al acusado, pero si conoce a la esposa del acusado quien le llega a comprar sandalias a su tienda en el mercado de Catacaos. Ella vio que ese día (16 de diciembre de 2013) hubo un pleito en el mercado, dos señores se le acercaban al chico que regresaba con un celular, uno le tiró una cachetada y el otro le quita el celular, el celular vuela y cae cerca del acusado que estaba borrachito, en ningún momento ha visto que el acusado coge el celular, a los otros dos muchachos no los conoce pero uno de ellos iba de polo blanco con pantalón celeste jean y el otro iba de polo rojo con bermuda blanca, uno era muchachón y el otro tenía como 20 años; le dieron una cachetada; el acusado pasó de frente, pero miró y siguió por su camino; estaba bien mareado el señor. Su puesto de sandalias está en la Calle Cayetano Heredia, ella está allí hasta las tres de la tarde, los hechos fueron a eso de las dos y media de la tarde aproximadamente. Antes de los hechos no lo había visto al señor R.H.(el acusado). La esposa del acusado es a quien ella le vende las sandalias, el día del problema ella se acerca y le cuenta del problema de su esposo, entonces ella le contó que lo había visto y le dijo don Ronald no ha sido, él solo pasó y estaba bien mareado.

**4.6. Declaración de la testigo M.C.T.B.-** Identificado con DNI N° 02701568.- Refirió que no declararía; porque el acusado es su hijo y está injustamente detenido.

**4.7. Declaración del testigo J.J.V.V.-** Identificado con DNI N° 76381016.- Refirió que no conoce a la persona del agraviado, ni a I.L.M. Al acusado R.J.lo conoce tiempo, es un amigo de vista, ya que en su casa venden ceviche y él iba a comer, el acusado labora en el camal. El día 16 de diciembre de 2013 él fue intervenido con R. por un robo agravado en la Moquegua con Grau, ninguno opuso resistencia. Precisa que desde las 2: 30 a 3:00 de la tarde estuvo con R, ese día él estaba en su paradero que es por el camal y R. le dijo para ir a tomar cerveza a la casa de R. y lo llamaron para hacer una carrera y después regresa; después se han ido a tomar a otro sitio; el acusado se encontró con dos amigos más, uno de sus amigos era alto y el chato era agarrado de

24 años más o menos, cuando él se encuentra con el acusado estaba un poco mareado. Se encontró con R. como 02:30 a 03:00, cuando lo llamaron ha realizar una carrera se fue sólo, ni dos minutos se demora y regresa al toque donde lo había dejado en su casa, finalmente salen de la casa de Ronald como a las 3:00 o 3:30 de la tarde. No observaron ningún hecho. Fue intervenido con R. No observó si a R le encontraron algo porque los revisaron en celdas distintas. La carrera fue de su familia desde la casa de R que queda en la Cayetano Heredia y fue hasta Juan de Mori calle 7, habrán 5 calles.

#### **DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.13. Se oralizó el acta de Registro Personal.**

**4.14. Se oralizó el acta de incautación de arma blanca.**

**4.15. Se oralizó el voucher del Banco de la Nación,** donde se determina que el número de teléfono 968895390 corresponde al cliente M.S, D.H, fecha de recarga virtual el 18 de Diciembre de 2013.

**4.16. Se oralizó el acta de verificación de número telefónico y chip.**

**4.17. Se oralizó la declaración del acusado R.J.H.T.**

#### **V.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.**

**5.1.- Robo Simple – tipicidad objetiva.-** “En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimus lucrandri, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo – Empleo de violencia contra la persona, “... de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...); En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia

que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. – “La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.

**5.2.- Robo Simple – tipicidad Subjetiva,** -“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actuó movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído...”.-

**5.3.-Robo Agravado.-** previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 4 (con el concurso de dos o más personas), en concordancia con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.-

**5.4.-Consumación del ilícito penal.-** Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: **a)** si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, **b)**si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la

persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consume para todos”. Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedó en grado consumado, puesto que los participantes en el ilícito penal fueron tres personas, los mismos que han tenido la disponibilidad de la cosa sustraída, que si bien refiere el agraviado que recuperó su teléfono celular, ello fue después de una semana de ocurridos los hechos.-

**5.5.-Grado de participación.-** Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual; en el presente caso la fiscalía en sus alegatos de apertura precisó que el grado de participación del acusado Ronald de Jesús Hidalgo Taboada era como autor, no obstante este juzgado colegiado y en aplicación de lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal después de actuados algunos medios probatorios sometió a debate que el grado de participación del acusado sería como coautor dado a que en el presente caso han participado tres personas, existiendo distribución de roles, siendo que los tres sujetos habrían tenido dominio del hecho conjunto.

## **VI.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

**6.1.-** Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución

Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

**6.2.-** Analizado el presente caso, **el Ministerio Público** le imputa al acusado **R. J.H.T.** el haber realizado el delito de robo con la agravante de haber ocurrido con el concurso de dos o más personas (inciso 4), en el hecho ocurrido el día 16 de Diciembre de 2013 en agravio de D.H.M.S.

**6.3.-** Que, en el presente caso **ha quedado acreditada la existencia del hecho acontecido el día 16 de Diciembre de 2013 así como la participación del acusado R.J.H.T** en el ilícito penal, con los siguientes medios probatorios: **1) La declaración en juicio del agraviado D.H.M.S,** quien refiere que: *“el 16 de diciembre laboraba en la I.E María Auxiliadora de Catacaos, siendo que para dirigirse a su domicilio pasa por Cayetano Heredia. Conoce de vista al imputado porque es del barrio, lo conocen como “Canducho”; el día 16 de diciembre de 2013 le robaron su celular negro marca Samsung S4, el robo fue rápido, él iba camino a su casa, iba hablando por celular desprevenido como cualquiera suele hacerlo por la calle, cuando levantó la mirada ya tenía a tres sujetos delante de él. Forcejeo con ellos y le arrebataron el celular, al ver que se venían los empujó, su celular cae, ellos lo cogen y se van; fue tan rápido en conjunto con los tres el forcejeo, no le realizaron amenaza alguna. Recuperó su celular más o menos una semana después, pues tenía amigos en común y pidió que le pasen la voz porque tenía archivos ahí, dio las características de su celular y lo que hizo fue que le indicaron quien lo podía tener, mandó un intermediario para evitar enfrentamiento. En el día de los hechos emitió su declaración en la policía, estaban presentes los efectivos policiales, se ratifica de su firma en el acta de declaración, siendo que la representante del ministerio público deja constancia de una contradicción puesto que en dicha declaración precisó que lo cogotearon, sintiendo una punta en la cintura, ante lo cual el agraviado refiere que en primera instancia cuando hacen el informe, él iba indicando lo sucedido y el oficial de turno iba escribiendo, terminado eso sacaron los sellos, y le dijeron que firmara, su error fue no haber leído, sólo firmó colocó su huella y pasó a retirarse; la representante del Ministerio Público indicó que se deja constancia de que en dicha declaración estuvo presente la fiscal de turno y la abogada del acusado. Él afirmó haber salido con los efectivos policiales a patrullar y la intervención se produjo a las 4:30 más o menos en*



la intercepción de la calle Grau con Moquegua si no se equivoca. Afirmó que no existió arma punzo cortante, no lo cogoteron. Cuando sucedieron los hechos reconoció a dos personas, uno de ellos era el acusado". En consecuencia este juzgado colegiado advierte que con la declaración del agraviado se determina tanto la existencia del hecho como la participación del acusado, siendo que con relación al empleo de violencia y/o amenaza para realizar el ilícito se aprecia que existirían dos versiones por el propio agraviado, siendo que en declaración en juicio ha indicado que no lo cogotearon ni utilizaron arma punzo cortante para cometer el ilícito penal, no obstante la representante del ministerio público dejó constancia de la contradicción que existía con su declaración primigenia rendida en presencia de la representante del ministerio público y del abogado defensor del acusado.

**6.4.** En tal sentido este juzgado colegiado pasa a analizar las dos versiones dadas por el agraviado con relación al empleo de la violencia y/o amenaza, a fin de determinar cuál se encuentra corroborada con otros medios probatorios, para lo cual aplica lo establecido en el Recurso de Nulidad 3044-2004 Sala Permanente de Lima, donde se estableció en el considerando quinto: *"Que por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y , en su caso, del abogado defensor, el tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir por determinadas razones que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral (...)"*.

**6.5.-** Por lo que a criterio de este colegiado la defensa del acusado R.J.H.T no ha podido enervar la sindicación vertida por el agraviado D.H.M.S, declaración que contiene las exigencias materiales para emitir una sentencia condenatoria pues reúne los tres elementos que establece el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, respecto a las declaraciones de agraviados o testigos: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva,**

puesto que entre el agraviado M.S. con el acusado H.T. no se ha determinado que hayan existido conflictos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos, puesto que el agraviado al momento de rendir su declaración en juicio precisó que conoce al acusado como Canducho del barrio, pero que no ha tenido problema alguno con el mismo. **b) verosimilitud acompañada por elementos periféricos**, corroboran lo vertido en la sindicación del agraviado: **1) La declaración en juicio realizada por el testigo efectivo policial C.H.A.CH**, quien precisa: *“el día 16 de diciembre de 2013 participó en una intervención policial a horas 4:45 PM, precisa que es el conductor del patrullero de la comisaría, a solicitud de un agraviado quien refiere que le habían robado un celular, salieron a patrullar en compañía de dos efectivos más; en el transcurso se intervino al hoy acusado porque el agraviado lo reconoció como el autor del robo de su celular, no recuerda el lugar donde se intervino al acusado. El registro lo hizo un colega suyo pero si recuerda que le encontraron un celular y un chip”*. **2) La declaración en juicio del testigo efectivo policial J.N.M.P**, indica: *“afirmó haber realizado el registro personal a la persona de R. J.H.T. a quien se le encontró en su bolsillo derecho de su pantalón jean un chip movistar y una tijera la cual era negra con metal de aproximadamente 15 cm. y en su bolsillo izquierdo un celular. Tal como consta en el acta de registro personal se le hizo ver lo que indica el artículo 210° del Código Procesal Penal, precisando que en el momento en el que se intervino no se pudo realizar el acta porque el lugar no contaba con las garantías y eso consta en el acta de intervención. Ellos llegaron a saber que el chip le pertenecía al agraviado con quien salieron a patrullar, porque al momento que le hacen el registro le preguntaron al acusado por el chip que habían encontrado y respondió que era de él y colocaron el chip en otro celular, le dijeron al agraviado que dictará su número de ese modo llaman de otro celular y sonó el teléfono, ya no pudo decir nada más el acusado”*. **3) La oralización del acta de Registro Personal**; realizada a las 17 horas del día 16 de diciembre de 2013 a la persona de R.H.T, donde se deja constancia que se le encontró en su bolsillo derecho parte delantera de su pantalón jean color azul marca Osiris un arma blanca punzo cortante (tijera) de color negro de aproximadamente 15 cm, con la descripción en la parte metálica delfin. Asimismo se le encontró en el bolsillo derecho parte delantera de su pantalón jean un chip de la línea movistar de serie: 8951064121300402578 cuyo

número de abonado es 968895390 perteneciente a la persona de D.H.M.S, así como un equipo celular color blanco marca Samsung, con su respectiva batería y chip con número de abonado: 995863007 encontrado en el bolsillo izquierdo parte delantera de su pantalón. Acta que se encuentra suscrita por el acusado y conforme se advierte de su oralización cumpliría con las formalidades establecidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal, no habiendo sido cuestionada por el abogado de la defensa. **4) La oralización del acta de verificación de número telefónico y chip.** Realizada a las 12:50 horas del día 17 de Diciembre de 2013 con presencia de la representante del ministerio público, el abogado defensor de los imputados Dr. L.M.V.M., siendo que el chip movistar de serie 8951064121300402578 encontrado en poder del imputado R. J.H.T. de conformidad al acta de registro personal, se procede a colocarlo en un equipo telefónico, procediendo a marcar el número 943613952 correspondiente al abogado defensor presente en dicha diligencia, apareciendo en pantalla el número 968895390 el mismo que corresponde al número del agraviado D.H.M.S. Puesto que esto último ha quedado acreditado en el presente caso con la **oralización del voucher del Banco de la Nación**, donde se determina que el número de teléfono 968895390 corresponde al cliente M.S, D.H, fecha de recarga virtual el 18 de Diciembre de 2013. **5) La oralización del acta de incautación de arma blanca;** realizada a las 17:12 horas del día 16 de Diciembre de 2013 donde se procede a la incautación de un arma blanca tijera de aproximadamente 15 cm de color negro, con una inscripción en la parte metálica “delfín”, encontrado en el bolsillo derecho parte delantera de su pantalón jean color azul marca OSIRIS del intervenido R.H.T. Siendo que dicha acta se encuentra suscrita por el hoy acusado. **c) persistencia de la incriminación**, respecto a este requisito se tiene que en el presente caso el agraviado desde el momento de la intervención tal cual lo ha indicado el efectivo policial C.H.A.CH al momento de ser examinado en juicio oral, ha sindicado al acusado como uno de los participantes en el ilícito penal, siendo que incluso en la audiencia de juicio oral ha precisado que “cuando sucedieron los hechos reconoció a dos, uno de ellos es el acusado, más aun cuando refiere que conoce al acusado del barrio e incluso tiene conocimiento que le dicen Canducho”.

**6.6.** Que si bien en el presente caso se ha actuado el examen de órganos de prueba ofrecidos por la defensa, como es el caso del examen de la señora **E.P.P**, quien precisa

que habría sido testigo presencial de los hechos, indicando que cuando se encontraba en su puesto de sandalias en la Calle Cayetano Heredia vio que hubo un pleito en el mercado, dos señores se le acercaban al chico que regresaba con un celular, uno le tiró una cachetada y el otro le quita el celular, el celular vuela y cae cerca del acusado que estaba borrachito, en ningún momento ha visto que el acusado coge el celular, el acusado pasó de frente, pero miró y siguió por su camino; estaba bien mareado el señor. No obstante este juzgado aprecia que la propia testigo refirió que no conoce ni al agraviado ni al acusado, indicando textualmente que *antes de los hechos no lo había visto al señor Ronald Hidalgo (el acusado)*, en consecuencia no se entiende cómo si no conocía al acusado puede afirmar que no participó, más aun cuando se determina que dicha testigo conocía a la esposa del acusado quien era su clienta más no al acusado. Por otro lado con relación al testigo **J.J.V.V**, se tiene que refiere que *“al acusado R J. lo conoce tiempo, es un amigo de vista, ya que en su casa venden ceviche y él iba a comer; que el día 16 de diciembre de 2013 él fue intervenido con R. por un robo agravado en la Moquegua con Grau, ninguno opuso resistencia. Precisa que desde las 2:30 a 3:00 de la tarde estuvo con R, ese día él estaba en su paradero que es por el camal y R. le dijo para ir a tomar cerveza a la casa de R. y lo llamaron para hacer una carrera y después regresa; después se han ido a tomar a otro sitio; el acusado se encontró con dos amigos más, uno de sus amigos era alto y el chato era agarrado de 24 años más o menos, cuando él se encuentra con el acusado estaba un poco mareado. Se encontró con R. como 02:30 a 03:00, cuando lo llamaron a realizar una carrera se fue sólo, ni dos minutos se demora y regresa al toque donde lo había dejado en su casa, finalmente salen de la casa de R. como a las 3:00 o 3:30 de la tarde. La carrera fue de su familia desde la casa de R. que queda en la Cayetano Heredia y fue hasta el Juan de Mori calle 7, habrán 5 calles”*. En tal sentido este juzgado colegiado advierte en primer lugar que este testigo no se ha encontrado todo el tiempo con el acusado puesto que pese a encontrarse en la casa del acusado la misma que queda en Cayetano Heredia conforme el propio testigo (lugar del ilícito Cayetano Heredia), este se ha retirado a realizar una carrera a un familiar hasta Juan de Mori Calle 7; en segundo lugar la versión dada por este testigo difiere de lo indicado por el acusado en su declaración de fecha 16 de Diciembre de 2013 (declaración oralizada), donde el acusado indicó: *“me encuentro en esta comisaría al haber sido intervenido*

*por personal policial del patrullero de la comisaría de Catacaos, en las inmediaciones de la Calle Moquegua con la calle Grau de Catacaos, en compañía de su amigo MOCHI, quien vive en la calle Arequipa de Catacaos **venía caminando del centro de acopio y me iba al camal**, a quien había encontrado en dicho lugar. El día 16 de Diciembre de 2013 desde las 09:30 he estado tomando en mi casa donde funciona un chicherío con unos amigos de Piura, que trabajan en el camal hasta las once, de ahí me fui al camal habiendo matado ocho reses a la persona de José Pacherez Panta, habiendo salido cerca de las 02:30 al centro de acopio donde me mandó mi jefe a echar comida al ganado, y es en la calle Moquegua con Calle Grau de Catacaos donde me intervienen conjuntamente con Mochi siendo las 16:45 horas. **Que con su amigo MOCHI con quien lo intervienen se había encontrado hace ocho minutos atrás de haber sido intervenido por la calle Josefina Ramos de Cox. Que a Mochi lo había conocido hace dos días en una cancha deportiva, en la cancha de los toros ubicada en la calle Comercio y Zepita**". En consecuencia se advierten contradicciones no sólo desde que momento se han encontrado juntos, puesto que el testigo refiere que habría sido desde las 02:30 a 03:00 de la tarde, mientras que el acusado refiere que se encontró con la persona que fue intervenido ocho minutos antes; de la misma manera con relación a la fecha en que se conocen pues el testigo refiere que lo conoce de tiempo, mientras el acusado que recién lo había conocido dos días antes.*

**6.7.** Que si bien refiere el abogado defensor del acusado que se debe considerar que en el acta de denuncia verbal realizada el 16 de Diciembre de 2013 a las 03:40 horas el agraviado refiere que ha sido agredido físicamente con golpes de puños y pies, siendo que el médico legista ha desvirtuado ello, al respecto este juzgado colegiado debe de indicar que al no haber sido actuada en juicio oral dicha documental, no es posible valorarla ni contrastarla con otros medios probatorios. Por otro lado respecto al argumento del abogado de la defensa en el sentido que el ministerio público pese a que el agraviado en su declaración ante la fiscal refirió que reconoció a dos personas, esto es el acusado y el hijo de Goliath, este último no se ha sido denunciado ni llevado a juicio, habiéndose archivado el proceso, al respecto este juzgado colegiado establece que conforme declaración del agraviado en juicio se ha determinado que refiere que reconoció a dos personas, una de ellas el acusado, no precisando el nombre de la otra persona indicando únicamente su alias, en todo caso dicha función de investigación

correspondería al representante del ministerio público, dado que en el presente caso el auto de enjuiciamiento ha sido dictado únicamente contra el acusado R.H.T. En tercer lugar el abogado de la defensa en sus alegatos finales refiere que se debe considerar que su patrocinado únicamente encontró el chip del agraviado momentos antes de su intervención, tal como se desprende de la oralización de su declaración rendida a nivel preliminar, no obstante este juzgado colegiado debe indicar que con relación al chip encontrado el acusado en su declaración de fecha 16 de Diciembre de 2013 refiere textualmente: “*Que me realizaron el registro personal habiéndome encontrado un teléfono celular marca SANSUNG color rojo con blanco con número de usuario 995863007 y otro chip movistar cuyo número no recuerdo porque no lo uso con frecuencia, ya que mi celular es de doble chip, el mismo que estaba en el bolsillo de mi pantalón y la suma de trece nuevos soles*”, en consecuencia no se advierte lo indicado por el abogado de la defensa.

**6.8.** Con relación al argumento del abogado de la defensa en el sentido que se debe considerar que el agraviado D.H.M.S. en su declaración en juicio ha referido que hubo un forcejeo, que el celular se cae y se queda en el piso, siendo que ha indicado que no lo hincaron, al respecto y tal como ha quedado plasmado líneas arriba, este juzgado colegiado advierte la existencia de dos versiones con relación a la amenaza y/o violencia empleada en el ilícito penal, con lo cual se pasa a analizar este extremo, para lo cual se tiene que a la audiencia de juicio oral ha concurrido el médico legista **G.J.R.V**, quien refiere que se ratifica del certificado médico legal 002168-OL, practicado al agraviado D.H.M.S, donde se concluye que no se evidencia lesiones traumáticas recientes, precisando asimismo el perito que el paciente le indicó que le dolía el cuello y la parte costal bilateral, explicando el perito que si bien no se dejó lesiones ello puede deberse a que el impacto debió ser demasiado leve para no dejar en este caso lesiones, con lo cual se advierte que el médico legista no descarta que haya existido algún impacto pero que el mismo ha podido ser leve. Además de ello se tiene que el agraviado ha precisado que ha existido **FORCEJEIO** con los sujetos, indicando que todo fue muy rápido, esto es se aprecia que por versión del propio agraviado este habría opuesto resistencia para que le lleven el teléfono celular, más aun si también se considera lo esbozado por la testigo de la defensa **E.P.P.**, quien refiere con relación al ilícito penal que pudo observar que “*dos señores se le acercaban*

*al chico que regresaba con un celular, uno le tiró una cachetada y el otro le quita el celular (...)le dieron una cachetada al agraviado, siendo que el acusado estaba borrachito”, con lo cual se tiene que si bien esta testigo refiere que el acusado no habría participado, no obstante refiere que en al momento de cometer el ilícito penal al agraviado le habrían tirado una cachetada. Siendo que incluso este juzgado colegiado tiene en cuenta que el agraviado conforme indicó la representante del ministerio público en audiencia de juicio oral trataba de minimizar los hechos, dejando entrever contradicción con su declaración primigenia en la cual no sólo refiere que lo cogotearon sino que también sintió una punta en la cintura, declaración que fue rendida en presencia de la representante del ministerio público como de la abogada defensora del acusado, que ante dicha contradicción el agraviado refiere que el oficial de turno iba a escribiendo y le dijo firma acá, como eran más de las ocho de la noche firmó sin haber leído, no obstante este juzgado colegiado advierte que conforme se determina también de su declaración el agraviado es una persona con estudios superiores dado que se desempeña como docente en matemáticas y física, con lo cual es una persona que tiene conocimiento que antes de firmar debe leer, asimismo de la propia declaración del agraviado se puede advertir que se determinó que después de la denuncia realizada y de las primeras diligencias se enteró que la señora M.C.T.B. a quien conocía de vista era la madre del acusado, puesto que el propio agraviado ha precisado que esta señora lo buscó para saber quién era el agraviado, siendo que de su propia declaración se desprende que fue esta persona con la cual firmó el acta de entrega de celular ante el juez de Paz de Cura Mori, siendo que el parentesco de dicha señora con el acusado quedó ratificado al momento de abstenerse a declarar al precisar que tenía parentesco con el acusado, al ser su madre. Más aun cuando al acusado al momento de la intervención se le encontró un objeto punzo cortante tijera (conforme acta de registro personal y acta de incautación de arma blanca – tijera). Por lo cual a criterio de este juzgado se configuraría el ilícito penal de robo agravado.*

**6.9.** Finalmente se considera que si bien el acusado niega su participación en los hechos conforme se desprende de la oralización de su declaración rendida con fecha 16 de Diciembre de 2013, al haberse abstenido a declarar en juicio oral, no obstante ello debe tomarse como un argumento de defensa, dado que en el presente caso no sólo existe la sindicación del agraviado D.H.M.S. sino también la declaración de los

efectivos policiales C.H.A.Ch. y J.N.M.P, que corroborarían dicha sindicación así como las documentales oralizadas.

**6.10.** De otro lado de las pruebas actuadas en juicio se ha llegado a acreditar la existencia de la agravante indicada por la representante del ministerio público, consistente en que el hecho se ha realizado con el concurso de dos o más personas, dado que en el mismo habrían participado el acusado R.J.H.T. así como otros sujetos, ello conforme se desprende de la declaración del agraviado así como de la testigo de la defensa E.P.P; resultando probado en este extremo la agravante establecida en el inciso 4° del artículo 189 del Código Penal.

**6.11.-** Con relación a la preexistencia de los bienes, en este caso se tiene que se ha oralizado el vaucher del banco de la Nación donde efectivamente al momento de realizar una recarga virtual al número telefónico 968895390 se determinó que el cliente era la persona del agraviado D.M.S, así como con el acta de registro personal donde se determinó que al acusado se le encontró el chip que correspondería a dicho celular; de la misma manera en el presente caso y tratándose el bien de un teléfono celular es posible aplicar lo establecido en el recurso de nulidad 966-2011-Arequipa, donde se precisa que es posible valorar la declaración de la parte agraviada en tal sentido; dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Penal.

**6.12.-** Que, el acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado Ronald de Jesús Hidalgo Taboada al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.



## **VII.- DETERMINACION DE LA PENA**

**7.1.-** El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad, en ese sentido corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45 y 46 de Código Penal.

**7.2.-** En ese sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, quedó en grado de consumado. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con la agravante del artículo 189 numeral 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código penal, donde se establece una *pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años*, con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia que en el presente caso se ha determinado en audiencia de juicio oral que el acusado Ronald de Jesús Hidalgo Taboada no cuenta con antecedentes penales conforme lo indicó al momento de acreditarse, lo cual no ha sido rebatido por la representante del ministerio público ni se ha actuado medio probatorio alguno en ese sentido, asimismo se debe considerar la edad del acusado puesto que el mismo contaba con 31 años de edad al momento de ocurridos los hechos.

**7.3.-** Más aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, que el acusado ha tenido carencias sociales, puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, el mismo tiene como grado de instrucción segundo año de educación secundaria, su ocupación era de matarife percibiendo la suma de trescientos veinte nuevos soles mensual y domiciliaba en un Asentamiento Humano. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer diez años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la

Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

#### **VIII.- REPARACION CIVIL:**

**8.1.-** Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.

**8.2.** En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006°, al decir: *“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y esta regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.*

**8.3.** Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se

pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedó en grado de consumado, siendo que este juzgado aprecia que conforme declaración del agraviado M.S. a esa fecha ya habría recuperado su teléfono celular, en consecuencia este juzgado fija el monto de cuatrocientos nuevos soles como reparación civil, considerando que dicho monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.

## **IX.- COSTAS**

**9.1.-** Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, del Código Procesal Penal, señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido el artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

**9.2.-** Que, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), que analizando los autos es de verse que el acusado R. J.H.T ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidarán en ejecución de sentencia.

## **X. DECISIÓN:**

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del acusado Hidalgo Taboada, en aplicación de los artículos 11, 22, 25, 29, 45, 46, 92, 93, 95, 96, 188 y 189 del Código Penal en concordancia con los artículos I, IV, V, VII; VIII, IX del Título Preliminar, 392 al 397, 402, 403, 497, 498, 500, 506 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

## **RESUELVEN:**

**10.1 SE CONDENA** al acusado **R.J.H.T** en su condición de **COAUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el Art. 189° inciso 4 concordado con el artículo

188 (tipo base) del Código Penal, en agravio de **D.H.M.S.** imponiéndosele **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que empezara a computarse desde el día **16 de Diciembre de 2013 y vencerá el 15 de Diciembre de 2023** fecha en la cual se le dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.

**10.2 FIJÁNDOSE** por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles (S/. 400.00) a favor del agraviado.

**10.3 IMPONEN** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que se liquidarán por parte de la Especialista de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

**10.4 MANDAN** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes.

**10.5 DISPONEN** se ejecute la presente sentencia aunque se interponga recurso contra ella en armonía con el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal, debiéndose cursar el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario a fin que le de ingreso en calidad de sentenciado.

**10.6 Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente se DEVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución conforme a las atribuciones del artículo 29 inciso 4 del Código Procesal Penal.

**EXPEDIENTE: 5499- 2013**  
**ROBO AGRAVADO**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)**

Piura, 23 de abril del año 2015.-

**VISTA** la apelación de sentencia, de fecha 19 de diciembre del 2014, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, que condena a R.J.H.T como co-autor del delito de robo agravado en agravio de D.H.M.S, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad y el pago de cuatrocientos nuevos soles por concepto de reparación civil, **Y**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES.-**

**1.1.-** El representante del Ministerio Público acusa a R.J.H.T, como autor del delito de Robo Agravado, delito tipificado en el artículo 189° inciso 4 del Código Penal, en agravio de D.H.M.S, y solicita se le imponga doce años de pena privativa de la libertad, y se fije por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles.

**1.2.-** El Juzgado Penal Colegiado de Piura, mediante resolución N° 03, de fecha 19 de diciembre del 2014, condenó a R.J.H.T. como co-autor del delito de robo agravado previsto en el artículo 189° inciso 4 del Código Penal, en agravio de D.H.M.S, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad y al pago de cuatrocientos nuevos soles a favor de D.H.M.S.

**1.3.-** Sentencia que es apelada por la defensa técnica del imputado, por cuanto considera que los medios probatorios no han sido valorados objetivamente, que se ha vulnerado y no se ha cumplido con los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005 y que la fiscalía indicó que el grado de participación de su patrocinado era de autor y el A quo lo ha sentenciado como co-autor, argumento que no reúne las condiciones de la valoración dentro de un debido proceso, ya que no ha existido una distribución de roles, y que, se ha vulnerado el principio universal penal y procesal penal de Indubio Pro reo. Y en caso de no proceder la absolución solicita que se adecue al tipo penal del delito de hurto.

## **SEGUNDO.- HECHOS ATRIBUIDOS.-**

**2.1.-** Como fundamentos fácticos de su acusación, el Ministerio Público señaló que el día 16 de diciembre del 2013 a las 03 horas con 15 minutos de la tarde, el agraviado D.H.M.S. caminaba por la avenida Cayetano Heredia, cuando fue interceptado por tres sujetos, dos de los cuales fueron reconocidos por el agraviado, uno con el apelativo de “Canducho”, *R.J.H.T*, refiere que uno de los sujetos lo coge del cuello, lo agrede físicamente y lo apunta con un objeto punzo cortante; mientras que el imputado *R.J.H.T*. aprovecha para buscarle en sus bolsillos, apropiándose de su celular SAMSUNG, valorizado en S/. 800.00 nuevos soles; asimismo que el imputado *R.J.H.T*, después de apoderarse de dicho celular amenaza al agraviado diciéndole que no lo siga. Posteriormente el agraviado con la intervención de la policía, interviene a *R.J.H.T*, quien se encontraba en compañía de *J.J.V.V.* y, en el registro personal al imputado se le encontró un chip movistar y el arma punzo cortante (tijera de aproximadamente 15 centímetros de largo).

## **TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-**

**3.1.-** La sentencia expedida por el A quo, señala que con los medios probatorios actuados en juicio oral ha quedado debidamente acreditado la existencia del hecho acontecido el 16 de diciembre del 2013; y la participación del acusado *R.J.H.T*. Indica que la sindicación efectuada contra él por parte del agraviado *H.M.S*, cumple con los parámetros de certeza contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ- 116.

**3.2.-** Asimismo, respecto a la variación de la declaración del agraviado, en el sentido que a nivel policial manifestó que los sujetos para apropiarse de su celular lo cogotearon, sintiendo un arma punzo cortante en la cintura; sin embargo en el juicio oral el agraviado manifestó que existió un forcejeo entre él y los sujetos, por lo cual se cayó su celular, siendo así como uno de los sujetos lo cogió, y que no hubo violencia ni tampoco uso de arma. El Juzgado Colegiado, considera que en ese extremo debe aplicarse lo establecido mediante Recurso de Nulidad 3044-2004- Sala Penal Permanente.

#### **CUARTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.**

**4.1.-** La defensa técnica del imputado, señala que a su patrocinado se le acusa y se le sentencia por el robo de un celular con la participación de dos o mas personas, que se ha tomado como único medio de prueba la declaración del agraviado, quien señala que el 16 de diciembre del 2013, le robaron cuando iba camino a su casa hablando por su celular de manera desprevenida, y al levantar la mirada, tenía tres sujetos en frente, forcejeó con ellos y le arrebataron su celular; que respecto a la participación de dos o mas personas, la sentencia se funda en lo señalado por el agraviado; sin embargo esta versión no esta corroborada con un medio de prueba idóneo, y en ella el Colegiado ha fundado su sentencia, aplicando el Acuerdo Plenario 2-2005, señalando que ha habido persistencia incriminatoria desde el inicio hasta el final; no obstante la fiscalía en ningún momento logró identificar ni los nombres, ni las características físicas de los co-autores, mas bien en un momento señalan como autor a V.V.J.J, al mismo que la propia fiscalía solicita el sobreseimiento, declarándose fundado, entonces como se puede determinar la distribución de roles en este ilícito penal, si ni siquiera la fiscalía sabe quienes son los coautores; asimismo refiere que respecto al grado de participación el Colegiado señala que la fiscalía lo acusa como autor, sin embargo ello en aplicación al artículo 374° del Código Procesal Penal y después de actuado unos medios probatorios se sometió a debate el grado de participación del acusado y señala que sería como co-autor, que textualmente la sentencia indica que en el presente caso habrían participado; refiere la defensa que este término señala probabilidad, por lo cual solicita que se aplique el Principio de Indubio Pro reo. Otro aspecto que se tiene que ver en la sentencia es la violencia ejercida en la víctima, el agraviado da dos versiones; a nivel policial refiere que fue cogoteado, con una punta en la espalda, y luego en juicio oral refiere que no fue cogoteado y que no se ejerció ningún tipo de violencia en contra de él, frente a estas dos versiones el Colegiado invoca el recurso de nulidad 3044-2004 de la Sala Permanente de Lima, que señala que respecto a la declaración de imputados o testigos, que hayan declarado indistintamente en ambas etapas, es decir si hay dos versiones una a nivel policial que dice que ha sido cogoteado y otra en juicio oral, tendría que haber una prueba fehaciente para crear certeza de que efectivamente se ejerció violencia; que el Certificado Médico Legal, determina que no se evidencia lesiones traumáticas del paciente, no se evidencia disminución de la capacidad

funcional que lo hace impropio para la función, quiere decir que no ha existido ningún tipo de violencia en contra de la víctima; que el Colegiado sustenta su sentencia en el acuerdo plenario 2-2005, sin embargo no hace referencia que la víctima haya persistido en su declaración desde el inicio respecto que se haya ejercido violencia sobre él, a ello se suma que obra en el expediente el acta de denuncia verbal, en donde la víctima señala que ha sido pateado y golpeado al momento en que le sustraen su celular, situación que debe considerarse falsa, porque el certificado médico arroja que no hay ninguna evidencia que acredite algún tipo de lesión. La defensa señala que presentó la declaración de la testigo E.P.P, y este testimonio el Colegiado lo toma para sentenciar a su patrocinado, pero esta declaración señala que observó una pelea y que ahí se cae un celular, que una persona lo coge y que no señala a su patrocinado como aquella persona que recogió el celular, ello contradice lo señalado por la víctima quien en ningún momento indicó que haya habido una pelea, entonces esa testimonial debe ser desacreditada, ya que no tiene ningún valor probatorio. Finalmente la defensa solicita la variación del tipo penal de Robo Agravado a Hurto.

**4.2.-** El representante del Ministerio Público solicita que la sentencia materia de impugnación sea confirmada, porque se encuentra debidamente motivada, Después de narrar los hechos imputados, el señor el Fiscal, sostiene que no es verdad que el único medio de prueba sea la declaración del agraviado, ya que además se tiene el acta de registro personal donde consta que al intervenido se le encontró una tijera, además en el bolsillo se le encuentra un chip de la empresa movistar y el acta de verificación de número telefónico del chip, corresponde al número de celular del agraviado, es decir que se le encuentra con parte de los bienes de los que había sido despojado H.M.S. Respecto a que el agraviado no presentaba lesiones, señala el señor Fiscal que el médico legista ha indicado en juicio oral que el paciente le refirió que le dolía el cuello y la parte costal bilateral y explicó que el impacto debió ser demasiado leve para no dejar lesiones, pero al ser el dolor subjetivo no es valorable. Respecto a que solamente se habría identificado a una persona, el señor Fiscal señala que en la declaración brindada a nivel preliminar y la declaración dada en juicio oral por el agraviado precisó que fueron tres personas y esta versión está corroborada por la testigo de descargo E.P.P, quien señala que fueron dos personas y que incluso le dieron una cachetada al agraviado; por lo tanto la testigo ofrecida por la defensa, señaló que había una



pluralidad de agentes. También se ha señalado de que hay dos versiones del agraviado una dada a nivel preliminar y una en juicio oral, sin embargo, tal y como se puede escuchar de los audios correspondientes se puede ver que en juicio oral el agraviado trata de variar en el extremo en que fue cogoteado, y ya no señala que fue agredido ni que le colocaron una punta punzo cortante; para ello el órgano jurisdiccional ha valorado dichas versiones en el Recurso de Nulidad 3044-2004, referido a que no está obligado a tener como válida la declaración dada en juicio oral, sino que tiene que valorar la declaración inicial, si es que se determina o se dan determinados parámetros; en el presente caso cuando Hipólito Maza Silva, declara inicialmente contó con la presencia de su abogada, luego cuando trata de cambiar la versión señala que no leyó su contenido y que solo firmó, sin embargo ello no resulta creíble, toda vez que se trata de un profesor de nivel secundaria; asimismo se tiene también la declaración de los policías, quienes en juicio oral se han ratificado en la forma de la intervención. El representante del Ministerio Público agrega que se debe tener en cuenta que días posteriores a los hechos M.T.B, madre del imputado le devolvió el celular al agraviado; consecuentemente se tiene una serie de elementos probatorios que acreditan el delito de robo agravado; la pluralidad de agentes, y el uso amenaza y violencia física. Por lo que al haberse destruido la presunción de inocencia, solicita se confirme la resolución.

**4.3.-** Al ejercer su defensa material, el sentenciado señaló que no tenía nada que agregar en su defensa.

## **QUINTO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-**

### **5.1. Tipo Penal**

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, (tipo base) se configura cuando concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, esto es, cuando se produce la sustracción o el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizándose la *violencia o amenaza* de peligro inminente contra la víctima, y, la intención del agente de perpetrar el delito con la finalidad de obtener un provecho del bien sustraído. Es un delito de naturaleza pluriofensivo, donde el bien jurídico es el patrimonio y la vida e integridad física del agraviado. Agravándose la figura cuando concurren cualquiera de las agravantes contenidas en el artículo 189 del código Penal, tales como las contenidas en los incisos 2 y 4 esto es,

durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas con los que se incrementa el poder ofensivo de la agresión y se potencia la indefensión de la víctima.

El uso de la violencia o amenaza de peligro inminente sobre la víctima, es el elemento constitutivo que tipifica el delito de robo, diferenciándolo del delito de hurto, con el cual comparte los demás elementos objetivos y subjetivo de reproche penal. La violencia debe ser real, actual y suficiente para vencer la natural resistencia de la víctima, y la amenaza debe ser idónea para provocar en la víctima la representación de un daño grave e inminente.

### **5.2.- Facultades del Órgano Revisor.-**

El artículo 419° del Código Procesal Penal, establece las facultades de la Sala Penal Superior, señalando que la misma puede, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, en cuanto en la aplicación del derecho. Respecto a la debida aplicación del Derecho el artículo 425 inciso 3, apartado b) del citado cuerpo normativo, faculta al Órgano de Segunda Instancia a dar al hecho una denominación jurídica distinta, o más grave a la señalada por el Juez de Primera Instancia, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente.

### **5.3.- Valoración de los Medios Probatorios.-**

La labor de valoración de las pruebas que realiza el Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia

En tal sentido, el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal, para la apreciación de la prueba, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

## **SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR.-**

**6.1.-** La sentencia, es el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador efectúa, de la prueba de cargo, como la de descargo que se haya podido actuar durante el juicio oral, con las garantías del debido proceso. No habiéndose actuado medio probatorio en esta instancia, para resolver la apelación interpuesta, se analizará los argumentos expuestos por las partes en sus alegatos respectivos, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.

**6.2.-** Tenemos como hechos fácticos que constituyen la imputación fiscal la participación del acusado H.T. en la comisión del delito de robo agravado, en agravio de H.M.S, hecho ocurrido el 16 de diciembre del 2013 a las 3.30 de la tarde aproximadamente, cuando el agraviado se dirigía a su domicilio caminando por la Avenida Cayetano Heredia- Catacaos, es interceptado por tres sujetos, quienes lo toman del cuello, le colocan un arma blanca en la espalda a la altura de la cintura, lo despojan de su celular y luego se dan a la fuga. Posteriormente el agraviado hace la denuncia y conjuntamente con agentes de la policía en un vehículo patrullero salen a buscar a los autores del hecho, interviniendo a dos personas entre ellos R.J.H.T, quien fue reconocido por M.S, como uno de los autores del evento delictivo.

**6.3.-** Como pruebas de cargo que sustentan la imputación realizada por el Ministerio Público, se ha introducido a juicio oral con las formalidades previstas en el artículo 383 inciso a) del Código Procesal Penal el acta de registro personal del imputado en la que aparece que al ser intervenido se le encontró en su poder el chip del celular perteneciente al agraviado; además, se ha actuado la testimonial del efectivo policial C.A.Ch, quien ha indicado que intervino al imputado por que el agraviado lo reconoció como uno de los que le robó. Con estos medios probatorios queda fehacientemente acreditado que al referido imputado se le encontró parte de lo sustraído, agregado a ello la versión dada por el propio agraviado que fue la madre del imputado quien posteriormente le devolvió el equipo completo del celular; consecuentemente, está acreditada la participación de R.J.H.T. en el evento delictivo del cual fue víctima H.M.S.

**6.4.-** La participación de más de dos personas en la comisión del ilícito penal ha quedado acreditada con la declaración persistente del agraviado respecto a que fueron

tres personas quienes le sustrajeron el celular, así lo ha sostenido ante el Plenario, no advirtiéndose razones fundadas que le resten verosimilitud a esta versión.

**6.5.-** No obstante lo antes indicado, el uso de violencia o amenaza de peligro inminente sobre la víctima, como el elemento constitutivo que tipifica el delito de robo, no ha quedado debidamente acreditado, toda vez que el medio probatorio con el cual el Ministerio Público trata de sustentar dicho elemento es la declaración del agraviado, la misma que en este extremo no ha sido persistente ni sostenida, ya que en Juicio oral, el agraviado ante el Colegiado señaló que hubo un forcejo, pero no hubo ni violencia, ni amenaza ni tampoco uso de arma, a pesar que el Fiscal le hizo recordar que en su declaración rendida en la etapa preliminar había indicado que lo cogotearon y le pusieron una punta en la cintura; por tanto, existiendo en este extremo dos versiones diferentes dadas por el testigo - agraviado, no puede darse mayor fiabilidad. a lo que señaló en la etapa preparatoria en presencia del Ministerio Público y del abogado del acusado, toda vez que en dicha declaración no ha podido precisar si la punta era un arma o una cosa, asimismo la violencia supuestamente ejercida no se condice con lo señalado por el perito médico legal, quien ha indicado que al efectuar la evaluación respectiva al agraviado, éste no presentaba ninguna lesión, refiriéndole el peritado que sentía dolor, lo cual es considerado por el perito como algo subjetivo.

**6.6.-** De igual manera, la declaración dada por la testigo E.P.P, no puede corroborar la violencia ejercida contra la víctima, ya que, señala que vio cuando dos personas le dieron una cachetada al agraviado; lo que constituye un hecho nuevo y diferente al sostenido por el Ministerio Público y el propio agraviado. Siendo así, ante la tenaz negativa del agraviado respecto al uso de arma, de violencia o amenaza en su contra, el hallazgo de la tijera en poder del imputado, genera razonables dudas respecto a su uso como elemento amenazante; por tanto, la falta de certeza respecto a uno de los elementos constitutivos del tipo penal de robo esto es la violencia o amenaza contra la víctima, no se le puede sancionar al imputado por este delito. Sin embargo, siendo un hecho debidamente acreditado que el agraviado fue víctima de la sustracción de su celular por tres personas; y que en poder del imputado se encontró parte del bien sustraído, debe adecuarse la conducta delictiva al tipo base previsto en el artículo 185 del Código Penal, tal como lo solicitara la defensa del imputado al sustentar su recurso

de apelación, pero con la agravante contenida en el inciso 5 del artículo 186° del mismo cuerpo legal.

**6.7.-** Para la determinación de la pena a imponérsele al acusado, debe tenerse en cuenta en primer orden la pena básica que corresponde al delito materia de sentencia, esto es, el delito de Hurto Agravado previsto en el artículo 186° inciso 5 del Código Penal, sancionado con una pena que oscila entre los 3 y 6 años. Luego, deberá tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el artículo 46 del Código Penal; encontrándose dentro de las primeras ( atenuantes) solamente la carencia de precedentes delictivos.

#### **SETIMO.- DECISIÓN.-**

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve: **REVOCAR** la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2014 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, que condena a R.J.H.T como autor del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de D.H.M.S. a diez años de pena privativa de la libertad **REFORMANDOLA condenaron** a R.J.H.T como autor del delito de **HURTO AGRAVADO** en agravio de D.H.M.S. y como tal le impusieron **CUATRO** años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que computada desde el 16 de diciembre del 2013, vencerá el 15 de diciembre del 2017 .- Con lo demás que contiene, dese lectura en audiencia pública y devuélvase.

S.S.

M.H.

**R.A.**

R.A.